

# Facultad de Ciencias Jurídicas



Análisis de Libre Movilidad de las personas en el Marco de los Procesos de Integración Centroamericano y Europeo

Autoras:

Alirjen Ariana Cruz López

María Gabriela Zeledón Guzmán

Tutora:

Jacqueline del Rosario Gómez

“A mi primo David Clarke, con mucho cariño, por su apoyo incondicional”

Alirjen Ariana Cruz López

“A todos aquellos que pusieron su confianza y esperanzas en mí, y a todos  
aquellos que no me creyeron capaz. Lo logré”

María Gabriela Zeledón Guzmán

“Agradezco en primer lugar a Dios, por brindarme la fuerza necesaria durante mi carrera, a mis padres: Alirio y Yenys por ser un apoyo constante durante mis estudios, a mi compañera y amiga Gabriela, por ser parte de mis luchas y esfuerzos, a mi hermano, Gabriel Ernesto por ser mi aliento, inspiración y motivación durante mi carrera, por brindarme su sonrisa y cariño”.

Alirjen Ariana Cruz López

“Agradezco primeramente a Dios por las bendiciones que derramo sobre mí durante mi carrera y por ser el guía en mi vida. A mis padres Ernesto y María Isabel por su amor y su apoyo incondicional sobre todas las cosas, a mi hermano Ernesto Jesús por inspirarme a ser una mejor persona día a día. A mis amigos porque durante esta trayectoria aprendí, crecí y madure a su lado. A mis maestros de los cuales aprendí todo lo que ahora se, en especial a nuestra tutora, Profesora Jacqueline, gracias por su paciencia y ánimos. A mi compañera y amiga Alirjen por estar conmigo durante toda la carrera en especial en este último paso y a un ser maravilloso, Juan Carlos por ser un pilar que me sostiene a diario”.

María Gabriela Zeledón Guzmán

## LISTA DE ACRONIMOS

- BCIE:** Banco Centroamericano de Integración Económica
- BENELUX:** Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos
- CA-4:** Acuerdo Regional de Procedimientos para la extensión de la Visa Única
- CCAD:** Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
- CCIS:** Comité Consultivo de Integración Social
- CC-SICA:** Sistema Consultivo del Sistema de Integración Centroamericana
- CECA:** Comunidad Europea del Carbón y el Acero
- CED:** Comunidad Europea de Defensa
- CEE:** Comunidad Económica Europea
- EURATOM:** Comunidad Europea de Energía Atómica
- ICAITI:** Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial
- ICAP:** Instituto Centroamericano de Administración Pública
- INCAP:** Instituto de Nutrición de Centroamérica y Panamá
- ODECA:** Organización de Estados Americanos
- PARLACEN:** Parlamento Centroamericano
- PE:** Parlamento Europeo
- SCA:** Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano
- SCMCA:** Secretaría del Consejo Monetario Centroamericano
- SICA:** Sistema de Integración Centroamericana
- SIECA:** Sistema de Integración Económica Centroamericana
- SITCA:** Secretaría de Integración Turística Centroamericana
- TCEE:** Tratado de la Comunidad Económica Europea
- UE:** Unión Europea

## INTRODUCCION

Este trabajo monográfico tiene por tema: “Análisis de la Libre Movilidad de las personas en el marco de los Procesos de Integración Centroamericano y Europeo”, con el cual pretendemos exponer los aspectos principales relativos a la libre movilidad de las personas, realizando un análisis de las normativas que la regulan dentro de los Procesos de Integración Centroamericano y Europeo.

La libre movilidad de personas es un aspecto que ha sido sujeto de innumerables aportaciones, estudios y reformas, debido a su vital importancia en el desarrollo humano y económico de las naciones que han permitido la unificación de sus fronteras. Esto lo podemos notar más aun en el proceso de integración de la Unión Europea, ya que como vemos, no se ha conformado con abordar el tema en un único tratado constitutivo, sino que más bien ha dedicado mucho esfuerzo a la creación de directivas y reglamentos específicos para la materia, en el caso del Sistema de Integración Centroamericana, no ha podido desarrollarse en su totalidad, en el ámbito del Mercado Común.

Se ha considerado que los procesos de integración son medios o esfuerzos que van más allá del fomento de la cooperación mutua y que persiguen como objetivo principal el desarrollo económico de un país, procurando una mejor calidad de vida a sus habitantes, viéndose de esta manera los Estados que forman parte de dicho Sistema, comprometidos a que su agenda sobre integración no se detenga, antes bien fomenten el crecimiento de las Instituciones regionales, con facultades supranacionales.

A pesar de las dudas de estos procesos, tanto de parte de los gobernantes como de la sociedad civil, se ha comprobado que el apoyo mutuo entre Estados que proceden de una cercanía geográfica, unidos como bloque, pueden enfrentar los retos de la sociedad actual.

En los capítulos siguientes abordamos no solo las generalidades de un Proceso de Integración, sino que aterrizaremos al contexto regional centroamericano y al europeo. Para ello hicimos una breve reseña histórica del surgimiento del actual Sistema de Integración Centroamericana y la actual Unión Europea. También abordamos los principios del Derecho Comunitario, los cuales son la base de toda la normativa jurídica que regula el buen funcionamiento de dichos Sistemas y sirve a su vez de base para la Organización Institucional de los mismos.

Durante el desarrollo abordamos generalidades de los Procesos de Integración, exponiendo una serie de conceptos a fines al mismo, resaltando sus principales características y elementos. También realizamos un estudio del Sistema de Integración Centroamericana, del Derecho Comunitario que funciona como pilar del mismo y desarrollamos sus principales instituciones.

En los últimos capítulos abordamos las generalidades del Proceso de Integración de la Unión Europea, su Derecho Comunitario y al igual que con el Sistema de Integración Centroamericano sus principales instituciones. A su vez los rasgos característicos con respecto de la libre movilidad de las personas dentro de ambos procesos de integración.

El estudio de todo lo anterior nos permite realizar un análisis vinculando aspectos de ambos procesos de integración, el cual engloba, tanto antecedentes como una amplia base jurídica con respecto al tema de libre movilidad de personas, de las cuales se desprende una serie de derechos y deberes para los sujetos que se trasladan de un Estado a otro.

## **OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

Analizar los principales aspectos referentes a la libre movilidad de personas dentro de un Proceso de Integración regional, interrelacionando el Sistema de Integración Centroamericana y la Unión Europea, determinando a su vez la importancia que dicho tema tiene para coadyuvar a la realización de una efectiva y verdadera Unión entre Estados en la que se persigue la participación activa y pasiva de sus ciudadanos.

### **Objetivos específicos**

1. Exponer cuestiones generales de los procesos de integración, mediante una diversidad de conceptos relacionados, describiendo sus principales elementos y características.
2. Describir el Sistema de Integración Centroamericana partiendo de sus antecedentes y del surgimiento del Derecho Comunitario hasta la actual conformación de su estructura Institucional.
3. Presentar el Proceso de Integración de la Unión Europea, a partir del estudio de los tratados que han servido como base legal de la misma y que hoy en día conforman sus antecedentes, hasta llegar a su actual acervo comunitario y organización institucional.
4. Estudiar los antecedentes del binomio: Sistema de Integración Centroamericana – Unión Europea, relacionándola normativa referente a la libre movilidad de personas y los deberes y derechos que emanan de la misma, señalando a su vez sus diferencias y similitudes.

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN

#### 1.1 Aspectos Generales sobre el Proceso de Integración

En este Capítulo pretendemos abordar los aspectos elementales del Proceso de Integración, a partir de una variedad de conceptos del mismo y de su principal clasificación.

Es importante hacer notar como primer punto que existe una diferencia entre las Organizaciones Internacionales clásicas que surgen de las relaciones entre los Estados, y aquellas organizaciones que surgen de los Procesos de Integración Regional. Mientras que las primeras se rigen institucionalmente mediante Órganos Intergubernamentales, las segundas, con sus características especiales y particulares, crean sus propios órganos e instituciones con competencias supranacionales. La formación de este último tipo de unión se da básicamente por la necesidad que ven los Estados de trabajar como bloque y porque en ello ven la oportunidad de mejorar las condiciones de sus ciudadanos. Lo mencionado anteriormente es una parte de lo que es el concepto de integración.

Por lo dicho anteriormente, tenemos que saber también que la integración no es una concepción nueva y que su sentido va más allá del significado que hoy en día todos creemos conocer. La mayoría considera que es un concepto que se empezó a utilizar desde que los Estados decidieron formar uniones como la Unión Europea o el Sistema de Integración Centroamericana y no es así. En realidad el concepto de Integración tiene una acepción mucho más amplia y antigua, por ejemplo desde los tiempos de las invasiones romanas, y otomanas se han querido integrar distintas regiones, de esta manera se entiende que la integración puede tener un sentido negativo y uno positivo, el primero que sería



una unión a la fuerza lograda bajo el sometimiento de otras regiones a un gobierno dominante, y el segundo aspecto que sería lo que en este capítulo vamos a desarrollar luego y que para entenderlo mejor vamos a exponer algunas de las teorías de las Relaciones Internacionales que han sido de gran ayuda a la contribución del significado y desarrollo del concepto de integración. (Vieira Posada 2005).

Nye (s.f, p.53) a su vez citando a Haas (s.f), desarrollo múltiples conceptos de lo que es una integración. Definió a la integración como “el proceso por el cual actores políticos en diversos y distintos ámbitos nacionales aceptan desviar sus lealtades, expectativas y actividades políticas hacia un nuevo centro, cuyas instituciones poseen o demandan jurisdicción sobre los estados nacionales preexistentes”.

Malamud (2011, p.220) cita también a Hass (1971, p.6), el cual expreso que:

La integración puede definirse como un proceso por el cual los Estados nacionales se mezclan, confunden y funcionan voluntariamente con sus vecinos de modo tal que pierden ciertos atributos facticos de la soberanía a la vez que adquieren nuevas técnicas para resolver conjuntamente sus conflictos.

Este autor considera que a la definición Haas debía agregarse que los Estados debían de crear instituciones comunes y permanentes capaces de tomar decisiones vinculantes para todos los miembros.

Este mismo autor a su vez opina que:

Una de las características de la integración es que esta puede desenvolverse de dos maneras, la primera es que los Estados suprimen las medidas restrictivas en las fronteras y la segunda que implica la creación y fomento de políticas y regulaciones de las condiciones en que funcionan los mercados. (2011, p. 221)

Muchos fueron los autores inspirados en los aportes de Haas, otro de ellos es Lindberg (1963, p.6) que a su vez fue citado por Arroyo (2000, p. 445) quien define a la integración como:

1) Los procesos por los cuales las naciones anteponen el deseo y la capacidad para conducir políticas exteriores e internas, clave de forma independiente entre sí, buscando por el contrario tomar decisiones conjuntas o delegar su proceso de toma de decisiones a nuevos órganos centrales y 2) el proceso por el cual los agentes políticos de diversos escenarios diferentes están convencidos de cambiar sus expectativas y actividades políticas a un nuevo centro.

Arroyo (2000, p.446) quien también cita a Púchala (1972, p.277) propone una definición de Integración como:

Un conjunto de procesos que produce y sostiene un sistema de Concordancia en el nivel internacional, es decir un sistema internacional en el cual los agentes encuentran posible armonizar coherentemente sus intereses, transar sus diferencias y cosechar recompensas mutuas por sus interacciones.

De acuerdo a lo que sostiene Langlois (2007, p.23) “La integración puede ser definida como un proceso mediante el cual en el ejercicio de su soberanía varios Estados determinan formar un grupo regional”.

A como nos expone Castillo Fernández (s.f, p. 22) quien a su vez cita a Alzugaray Treto (2006, p.40) afirma:

La integración regional es un proceso político, económico y social, - complejo, amplio, profundo y multifacético - mediante el cual los gobiernos de dos o más Estados, con la colaboración de otros actores sociales no gubernamentales, van incrementando gradualmente su cooperación económica y política y fomentando los intercambios entre sus sociedades, al propio tiempo, van cediendo gradual y

voluntariamente sus atribuciones soberanas y de acción autónoma a un nivel supranacional de gobernabilidad y acción social, con el objetivo de cohesionar y finalmente unificar sus sistemas económicos, sociales, culturales y sus mecanismos de defensa y seguridad, sin perder por ello su identidad nacional propia.

También Miranda (2010, p. 26) que a su vez cita a Herrarte (p.12) plasma el concepto de integración del segundo y la define como:

Un fenómeno social que consiste en un proceso de amalgamación de varios pueblos. Es un proceso que potencia el desarrollo de las naciones situadas en un contexto regional determinado, cuyas aspiraciones se unen políticamente para conseguir el bienestar socio-económico y el desarrollo cultural de sus pueblos.

A su vez, Miranda (2010) en sus palabras define a la integración como “el proceso de cesión de soberanía a órganos regionales a cambio de beneficios generados por la acción conjunta”(p. 27)

Los autores coinciden en varios puntos, de los cuales se puede decir entonces en palabras simples, que la integración es aquella unión en la que distintos Estados que se encuentran en determinadas ubicaciones geopolíticas comunes y deciden ceder de manera voluntaria parte de su soberanía con el propósito de crear una mejora paulatina y sustancial en distintos aspectos para alcanzar en un esfuerzo común niveles de desarrollo más altos en sus países y de esta manera satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Para entender mejor los distintos procesos de integración que se han dado a lo largo de la historia es importante como ya mencionábamos antes, tener conocimientos de las teorías que desarrollaron el concepto de integración. Cabe destacar que las mencionadas en este trabajo monográfico no son todas las que existen, pero si, las que consideramos más importantes.

Tal como lo expresa Vieira Posada (2005), casi al finalizar la Segunda Guerra Mundial el Presidente Woodrow Wilson de Estados Unidos retoma una teoría que había sido desarrollada por Immanuel Kant muchos años atrás, era la teoría del Idealismo.

Esta teoría se basaba:

En el advenimiento de una Confederación de Estados en la escena internacional y la necesidad de recurrir a la razón para arreglar los conflictos por vías pacíficas. La corriente idealista esperaba obtener la paz por un reparto de poderes por nuevas organizaciones internacionales, como fue el caso de la Sociedad de Naciones en tiempos del idealismo Wilsoniano. (p. 238)

Aunque con la aplicación de esta teoría no se pretendía realizar una unión de diferentes Estados en distintos aspectos como por ejemplo económico, si se pretendía que se concientizara a los Estados de la importancia de separarse del aislamiento y dar paso a una unión a partir de sus ideales en común, en este caso para reguardar la seguridad colectiva de todos los Estados.

Además de la anterior también existen otras teorías que dan indicios de la necesidad de plantear una noción de en qué consistía y porque era necesaria una integración entre distintos Estados.

Después de la Segunda Guerra Mundial los países europeos buscaban una solución para el problema de la guerra, ellos estaban consientes que si seguía existiendo la soberanía absoluta de cada Estado sería muy difícil desvanecer el estigma de la guerra, es entonces cuando nace el federalismo.

A como nos dice Mariscal Berastegui(2010, p.28) “el federalismo se fundamenta en una concepción e interacción de la persona humana y de la sociedad, que superando el individualismo no se diluye en el colectivismo”.

Continúa expresando el autor que con esta teoría lo que pretendían era que los Estados dejaran el aislamiento y cedieran una parte de esa soberanía a un ente europeo supranacional o una autoridad federal que frenara cualquier indicio de agresión.

Existen otras teorías que apoyan también la idea de la integración. Una de ellas es la teoría funcionalista que se le atribuye a David Mitrany en los años treinta. (Arroyo, 2000).

Mitrany establece una doctrina de ramificación la cual explica que cuando hay un avance en una rama o campo técnico se genera una necesidad de colaboración funcional en los demás sectores. Este ejemplo es aplicable a nivel estatal, por ejemplo cuando un Estado empieza a desarrollarse, se genera una presión a otro Estado para que este alcance los mismos niveles de desarrollo. “Mitrany suponía que la actividad funcional podría reorientar a la actividad internacional y contribuir a la paz mundial” (Arroyo 2000, p. 444)

Los seguidores de esta teoría plantean que los Estados cada vez son menos capaces de satisfacer las demandas de sus ciudadanos, de este modo cada uno de los Estados, sobre todo los más débiles económicamente, se han visto en la necesidad de ceder parte de su soberanía y dejar que instituciones de otros países coadyuven a su labor de gobernar para así mejorar la calidad de vida en distintos aspectos de sus ciudadanos. Aparte coincidían en que los procesos de integración debían de ser de forma paulatina. (Vieira Posada, 2005).

Continúa expresando Arroyo (2000) que entre algunas deficiencias del funcionalismo se encuentran el hecho de que es muy complicado separar las tareas económicas y sociales de las políticas y que los gobiernos ha demostrado estar poco dispuestos a pasarle a la autoridad internacional tareas que se vinculan con lo político, que ciertas tareas económicas y sociales no se ramifican en el sector político y el hecho de que afirman que la integración depende de la voluntad y no en la integración de elites basados en intereses.

Miranda (2010) opina que a diferencia del funcionalismo y del federalismo la teoría neo funcionalista sostiene que el proceso de integración es un fenómeno que puede ser reversible, esta tesis está sostenida en el comportamiento de los Estados y es la que se encuentra vigente en el mundo actual, y a su vez no dice que los neo funcionalistas toman muy en cuenta los problemas políticos derivados de la integración.

Vieira (2005) cita lo dicho por Haas (1967), máximo representante de la teoría neo funcionalista y fundador de la misma, el cual concluyo diciendo que el interés de un proceso de integración por obtener beneficios económicos debe estar fundado en un compromiso filosófico e ideológico profundo, después concluyo Vieira que una de las debilidades de los procesos es que desde un inicio iban dirigidos a la posibilidad de beneficios comerciales y no estaban fundados sobre consideraciones ideológicas y filosóficas más profundas.

Esta misma observación fue la que hicieron los estudiosos discípulos de Haas, Lindberg, Nye y Schmitter quienes a como nos dice Mariscal Berastegui (2010, p.19) estos se cuestionaban el hecho de que no todo el proceso podía ser un “spillover” (consecuencia de actos) porque entonces ¿qué pasaba cuando aparecían las crisis y tensiones de política?.

Acordamos con los pensamientos de Lindberg, Nye, Schmitter y Vieira, ya que el funcionalismo se enfrenta a grandes dificultades en cuanto a separar tareas económicas y sociales de las políticas a esto hay que sumarle la poca disposición de los gobiernos en confiar en una autoridad internacional para realizar tareas políticas. También se debe de realizar una crítica a la llamada integración funcional en sectores económicos y sociales que vienen siendo la excusa de muchos funcionarios al momento de un estancamiento el proceso de integración, ya que a como explicábamos antes la vía hacia la integración política se apoya en actos de voluntad política de las autoridades.

Pudimos notar que Haas intentó refinar la teoría funcionalista y de cierta manera criticaba a Mitrany por no haber tomado en cuenta el poder de las elites sociales en el Proceso de Integración, a su vez explica que el poder no es

separable del bienestar. Y es que si las elites se dan cuenta de que sus intereses están mejor satisfechos, se comprometen a una organización mayor. Mas que basarse en motivos altruistas, propone basarse en los beneficios que una integración aportaría, de esta manera se despierta el verdadero interés de las partes.

## **1.2 Clasificación del Proceso de Integración según sus grados o etapas**

Los sistemas o procesos de integración están siempre en un constante dinamismo y rara vez consolidan un tipo único o modelo puro de integración, ya que normalmente cuando se tiene un Proceso de Integración en la mesa de negociación a estos suele añadirseles otras características o particularidades de otro u otros modelos integracionista, lógicamente adecuándolo a las circunstancias del área a integrar y las necesidades de los países negociadores.

Claro que cuando se da un proceso de integración, los Estados partes del mismo tienen una fuerte responsabilidad con el compromiso que están adquiriendo, un deber con su nación y con el resto de las naciones involucradas.

Las uniones a como habíamos mencionado anteriormente no necesariamente tienen que ver siempre con asuntos económicos, también existen foros políticos, organizaciones dedicadas a erradicar necesidades o enfermedades en las regiones donde se presenten, en fin, varios tipos de uniones, en las que su punto en común es la voluntad de los Estados de integrarse y cumplir uno o varios propósitos como un todo. Sin embargo se ha visto la necesidad de que en una sola integración se abarquen tantos aspectos como necesidades a suplir en los Estados firmantes que van desde sociales, culturales, hasta aduaneros o tributarios, pero principalmente englobar aquellos que enriquezcan las economías de sus Estados y de este modo beneficiar de diferentes maneras a sus ciudadanos, es por ellos que nosotros hemos procedido a

explicar las etapas de un proceso de integración desde un punto de vista económico.

### **1.2.1 Área o Zona de Libre Comercio**

Dentro de las áreas o etapas por la que han de transcurrir los procesos de integración, propuestas por los doctrinarios, tenemos las siguientes:

Según expresa Sosa & Peña (2001):

Es el acuerdo transitorio en el que cierto número de países asociados eliminan barreras arancelarias y cualquier otro mecanismo de protección no arancelario que entorpezca la libre comercialización de bienes o servicios entre los países integrados, manteniendo cada país sus aranceles y restricciones particulares con los países que se encuentran fuera del Proceso de Integración (p. 24).

El Acuerdo General sobre Alcances aduaneros de 1994 en su artículo XXIV, 8.b establece que se debe entender por Zona Libre de Comercio la eliminación de los derechos de Aduanas y demás reglamentaciones comerciales restrictivas entre dos o más territorios aduaneros.

Es un proceso económico comercial regional en el que se eliminan los derechos aduaneros y demás obstáculos que gravan los intercambios comerciales con los países externos de dicha zona (Arnaud, 1996).

Mejía Herrera (2008) citando a Caldentey del Pozo (2000) sugiere que la Zona de Libre Comercio debe tener como objetivo el avance a etapas posteriores de dicho proceso. Una Zona de Libre Comercio sin intenciones de avanzar a una nueva fase del proceso se podría cuestionar en el sentido de que si se trata más bien de una cooperación y no de una integración.



Esta etapa consiste entonces en la eliminación completa (y no la reducción o rebaja como lo es en el caso de la Zona Preferencial) de los aranceles y cualquier otra restricción comercial que pueda darse entre los países que forman parte del proceso de Integración, conservando cada país sus aranceles frente a terceros, es decir que cada uno de los países miembros de la Zona Libre de Comercio conserva su autonomía comercial, es decir la tarifa que estime conveniente, ante los terceros, fuera de la Zona de Libre Comercio.

Habiendo llegado a este punto de la integración se pretende que entre los países signatarios haya una libre circulación de mercancías, es decir que los países deben poner su máximo empeño a fin de que las exportaciones e importaciones de los productos entre los mismos, no sufran restricciones de ningún tipo de tal manera que los Estados puedan conservar sus correspondientes aranceles ante los países que no pertenecen a la zona. Es decir que los países disminuyen o anulan los aranceles entre ellos siempre y cuando conserven los aranceles correspondientes ante terceros no pertenecientes a la Zona de Libre Comercio.

De acuerdo a lo que plantea Miranda (2010, p. 32) “los Estados participantes suprimen tarifas y aranceles de productos que se incluyen en una lista, mismos que fueron previamente negociados pero el arancel original no varía frente a Estados no pertenecientes a la Zona libre de Comercio”.

Debemos tener presente que la idea de Zona de Libre Comercio puede verse afectada o encontrara dificultades cuando los aranceles frente a terceros sean demasiado desiguales pues el comercio puede ser desviado o se centrara en aquel país que presente un menor nivel de protección .

Es importante recalcar que dentro de la zona de comercio los estados miembros conservan su libertad pudiendo determinar bajo su conveniencia todas las políticas comerciales que estimen necesarias y los obstáculos aduaneros que valoren convenientes, pudiendo cada vez escoger libremente la forma de inserción dentro de la economía mundial.

No obstante, debemos señalar que cuando la concertación de los Estados se hace solamente en lo referente a constituir una Zona de Libre Comercio no podemos asegurar que estamos frente a un proceso de integración regional, sino más bien frente a un proceso de liberación comercial. Y según la postura de algunos doctrinarios no puede hablarse propiamente de un proceso de Integración de Estados, sino más bien debe hablarse de una cooperación intergubernamental pues sostienen que de concertarse una Zona de Libre Comercio no implicaría compromiso para que los Estados den lugar a un Proceso de Integración.

Es importante hacer mención, de acuerdo a lo expuesto por los doctrinarios antes mencionados que la figura de la zona preferencial, que no es más un acuerdo entre los estados miembros para otorgarse entre si un trato diferenciado en lo que a tarifas se refiere, en relación con los otros Estados que no son parte de la zona preferencial, se trata pues de que las tarifas sean más reducidas entre los países suscriptores del acuerdo según lo explicado por Langlois (2007).

Expresa León Field (2013) que:

Para llegar a una Zona de Libre Comercio se fijan plazos, condiciones y mecanismos para desgravar o quitar los aranceles, con el propósito de incrementar los intercambios. Como en el acuerdo de libre comercio surge el problema del control de las importaciones , para solucionar esto, los Estados partes deben implementar instrumentos que permitan establecer de manera cierta el origen de los productos, y de esa forma diferenciar entre los bienes que se generan en la zona y los que provienen de otros países, ya que como es obvio solo se deben beneficiar de la Zona de Libre Comercio aquellos productos provenientes de los Estados partes, evitando la triangulación que significaría el ingreso de productos del exterior a la zona a través del país que cobra los aranceles más bajos; esto se obtiene por medio de lo que se denomina "cláusulas de origen", las cuales deben ser muy precisas y severas.

TugoresQues(1997) coincide en este punto, pues señala que es necesaria la elaboración de reglas de origen con el fin de evitar que países fuera de la Zona de Libre Comercio se beneficien de esta libertad comercial cuando estos son introducidos por el país miembro que posea tarifas aduaneras más bajas frente a los terceros.

Según expresa Mejía Herrera (2008) es necesario que los logros obtenidos de la Zona de Libre Comercio se unifiquen, adoptando una legislación aduanera común frente al comercio con terceros países

### **1.2.2 Unión Aduanera**

Álvarez Gómez-Pallete (1992) haciendo referencia a lo que dice Tamames (1982) explica que la Unión Aduanera implica que se supriman las barreras arancelarias y comerciales y también que es necesario que se establezca un arancel aduanero común frente a otros países.

Como señala Balassa (1980) Esta es una de las formas más básicas de Integración Económica. Así mismo señala dos requisitos: La eliminación de todas las tarifas y otras formas de restricción de comercio entre los países miembros y así mismo establecer tarifas uniformes frente al comercio exterior.

Rocha Castro, (2005) establece que la Unión Aduanera consiste en que los países miembros de la Integración se convierten en un solo territorio aduanero. Es decir que los países no solo se ponen de acuerdo en eliminar las barreras arancelarias, sino que también, en esta etapa ya deciden establecer un arancel común frente a terceros ajenos al acuerdo de Integración, mediante la creación de diversas políticas, se puede incluso llegar a crear una administración fiscal común.

La unión Aduanera está caracterizada por la adopción de un arancel Exterior Común frente a terceros países. Esta trae aparejado también la supresión de

los derechos de aduanas impositivos sobre las mercancías procedentes de los Estados miembros. (Tamames 1982)

Arnaud (1996) señala que la Unión Aduanera consiste en la eliminación de aduanas internas, entre los Estados Miembros de la Unión, el establecimiento de una aduana externa con una sola tarifa común y que se establezca en un acuerdo de Unión Europea la distribución de los ingresos aduaneros entre los estados parte.

Expresa Rocha Castro (2005) citando a lo establecido en el entorno virtual del SIECA que la Unión Aduanera “consiste en que los países miembros de la Integración se convierten en un solo territorio aduanero” (p. 12). Es decir que los países no solo se ponen de acuerdo en eliminar las barreras arancelarias, sino que también, en esta etapa ya deciden establecer un arancel común frente a terceros ajenos al acuerdo de Integración, mediante la creación de diversas políticas, se puede incluso llegar a crear una administración fiscal común.

ÁlvarezGómez-Pallete (1992) señala que:

Según el Sistema Multilateral de Comercio establece que para que exista Unión Aduanera deben ser eliminadas todas las reglamentaciones comerciales restrictivas entre los territorios constitutivos de la Unión y que sean idénticos los derechos de Aduana y demás reglamentaciones del comercio de cada uno de los estados miembros de la unión frente a terceros. (p.5)

Así mismo el autor hace énfasis a lo establecido en el párrafo 8 artículos XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (G.A.T.T):

Se entiende por Unión Aduanera la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero de manera:

Que los derechos de aduanas y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión

o al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios.

Que cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en sustancia sean idénticos.

(p.5)

Señala Arnaud (1996), citando a Viner (1950) que:

Una unión aduanera perfecta debe reunir las siguientes condiciones:

- 1) La completa eliminación de tarifas entre sus Estados miembros.
- 2) El establecimiento de una tarifa uniforme sobre las importaciones del exterior de la Unión y
- 3) La distribución de los ingresos aduaneros entre sus miembros conforme a una fórmula acordada.

Siguiendo la línea de lo anteriormente expresado, los Estados que integran una Unión Aduanera, además de reducir las tarifas aduaneras entre sí hasta llegar a cero o lo que es lo mismo, eliminarlas, adoptan un arancel externo común frente a los productos que importan de países de fuera de la zona.

Los derechos de importación obtenidos por el arancel externo común, a su vez, deben ser distribuidos entre los Estados miembros, estableciéndose un mecanismo para lograrlo. Por otra parte, al existir un arancel externo común, se eliminan las normas de origen, por lo que una mercadería de procedencia extranjera, ingresada legalmente por cualquier repartición aduanera, tiene libre circulación por todos los países que integran la zona, es decir, toda forma de negación con el exterior o países fuera de la unión debe hacerse en bloque.  
León Field (2013)

Continua expresando el mismo autor que la Unión Aduanera es el acuerdo entre países que supone, además de la eliminación barreras comerciales entre los países miembros, una política arancelaria común frente al resto de países.

Las uniones aduaneras requieren de cierta integración en las políticas fiscales y monetarias de los países miembros.

Miranda (2010) citando a Arnaud(1996) explica que la Unión Aduanera perfecta, debe reunir las siguientes condiciones: “1. La completa eliminación de tarifas entre sus Estados miembros, 2. El establecimiento de una tarifa uniforme sobre las importaciones del exterior de la Unión, 3. La distribución los ingresos aduaneros entre sus miembros conforme a una fórmula acordada”. (p.33)

Langlois a su vez coincide con Arnaud y Miranda en el hecho de que la Unión Aduanera posee tres elementos esenciales, el primero es una libre circulación de los productos o mercancías que son originarios de los Estados miembros de la unión, el segundo, que pretende el establecimiento de un arancel aduanero único y como ultimo que haya una distribución equitativa de los ingresos que se perciban, con estos tres elementos se constituye una unión aduanera ideal.

Langlois(2007) nos explica que la Unión Aduanera consiste en que los países integrados establecen un arancel igual (sin importar el Estado por donde estos ingresen), para todos los productos que no pertenecen a la unión, a su vez, los ingresos que esta actividad genera son distribuidos por igual entre los Estados pertenecientes a la unión.

Este mismo autor expone que también una Unión Aduanera afianzada del mismo modo contiene elementos de una Zona de Libre Comercio, que a como explicábamos antes consiste principalmente en la eliminación de los aranceles, y de todas las otras barreras que se le puedan imponer a las mercancías pertenecientes a las Estados miembros de la integración. Sin embargo hay que destacar que la Unión Aduanera se diferencia de la Zona de Libre Comercio en que, en la primera los estados miembros negocian como un bloque en común y no como Estados particulares con aquellos otros Estados ajenos a dicha unión como ocurre en la Zona de Libre Comercio.

Este no ha sido un tema fácil de llevar a cabo puesto que muchos Estados ponen distintas restricciones ya sea sanitarias, fitosanitarias, protección al medio ambiente, a la moral, entre otras cosas, y estas no son más que barreras que impiden el buen desarrollo de la unión. Aparte de esto se contempla difícil la idea de que efectivamente se haga una distribución equitativa de los ingresos a esta unión.

A nuestro criterio la Unión Aduanera concuerda con la Zona de Libre Comercio en cuanto elimina los aranceles y otras restricciones entre sí, pero la Unión Aduanera tiene un nivel de compromiso mayor pues esta establece un arancel común en relación a países que no forman parte del acuerdo de Integración.

### **1.2.3 Mercado Común**

Langlois (2007) define el Mercado Común como “el establecimiento de un espacio económico integrado por todos los estados parte con el fin de liberalizar los distintos factores productivos (Circulación de mercancías, capitales, servicios y personas) asemejándose de esta manera a la libertad que se encuentra dentro de un mercado interior en determinado estado, es decir sin discriminación alguna”. (p.28)

De acuerdo con Mejía Herrera (2008) el Mercado Común constituye una etapa superior del Proceso de Integración y también se trata de suprimir todas las barreras al movimiento de servicios, trabajo y capital.

Según expresa Arnaud (1996)

El Mercado Común supone la eventual gradual creación de un solo mercado dentro de un área determinada, en la cual dejan de operar todas las barreras, aduaneras y comerciales, al libre desplazamiento de los factores de la producción: trabajadores-capital-bienes-servicios, y a los productos resultantes de dicha cooperación, en el que los gobiernos de los distintos Estados conforme a su interés nacional acuerdan el establecimiento de esta situación

renunciando a parte de su soberanía a las instituciones específicamente responsable de su ejercicio y/o mediante una armonización mutua de las políticas domésticas. (p 27-28)

De todo esto podemos entender que en el Mercado Común hay una eliminación total de las aduanas, de los aranceles existentes y hay libre movimiento de mercancías y mano de obra, es decir que las personas pueden circular libremente y trabajar en el Estado miembro de la unión donde más les convenga.

Por Mercado Común se entiende el área económica en la cual hay libre movimiento de mercancías y factores de producción, como consecuencia de la eliminación total de los controles aduaneros internos y el levantamiento de las barreras no arancelarias existentes. Dado este escenario, la legislación laboral, las regulaciones de los mercados financieros, los controles técnicos y sanitarios, entre otros, son disposiciones que ocupan gran importancia dentro de la firma del acuerdo. León Field (2013).

El mercado común es un grado mayor de compromiso de los países miembros de éste, ya que implica la libre circulación no sólo de bienes, sino también de servicios, capitales, de trabajadores y de instalación empresarial en el territorio de cualquiera de los países miembros del esquema. Además, éste debe adoptar un sistema institucional común.

En el mercado común, no hay aduanas internas ni barreras tarifarias entre los Estados partes; se lleva a cabo una política comercial común, por lo tanto, la legislación de los países miembros debe unificarse o armonizarse con el objeto de asegurar las condiciones de libre competencia.

Conforme a la doctrina hay libre circulación de mercancías cuando las operaciones mercantiles reciben su valor de la mercancía que circula o tales operaciones se refieren directamente a ella.



Ahora bien, “para lograr esa libre circulación en el Mercado Común es necesario determinados requisitos, entre ellos como condición previa: El establecimiento de un arancel de aduanas común y una política comercial común en sus relaciones con terceros países”. Es así como lo define ÁlvarezGómez-Pallete (1992 p. 4)

Miranda (2010) establece que en el mercado común no existen aduanas internas ni barreras tarifarias entre los estados partes, también se define un arancel aduanero unificado para el resto de países, que no forman parte del mercado. Es importante señalar que durante este proceso los estados deben procurar la armonización de las legislaciones sobre dichas áreas y establecer reglas comunes que se aplicaran tanto a los Estados participantes como a las personas físicas y jurídicas que en ellos habitan.

#### **1.2.4 Unión Económica y Monetaria**

Balassa (1967) nos explica que una Unión Económica se diferencia de un Mercado Común en que este combina la supresión de restricciones a los movimientos de mercancías y factores de la producción con la armonización de políticas nacionales.

De acuerdo con Arnaud (1996) la Unión Económica ocurre cuando los países partes además de haber constituido todos los elementos de un mercado Común, coordinan sus políticas monetarias y fiscales, creando organismos que dicten normas al respecto.

A como nos explica Mejía Herrera (2008) la Unión Económica: consiste en la coordinación de políticas económicas de los Estados miembros, en la culminación del mercado interior y en la definición de objetivos comunes de política económica. (p. 56)

Este es el mayor grado de compromiso e intensidad de interrelaciones de países que conforman un esquema de integración económica antes de la

integración total. Implica un alto grado de armonización de las políticas industriales, agrícolas, monetarias, financieras, tributarias, laborales, etc., de los países miembros, a fin de eliminar las diferencias de políticas nacionales y tratando de reducir las diferencias existentes.

Según expresa León Field (2013) “la concertación de una política monetaria común lleva a la creación de un banco central común y finalmente a la adopción de una moneda común, con lo que se perfecciona una unión monetaria”.

La Unión Económica va más allá de la libre circulación de factores productivos pues como mencionábamos antes esta supone la creación de políticas ya mencionadas, estableciéndose una sola política Macroeconómica para todos los miembros de la Integración.

La Integración Económica plena se da cuando se contemplan dentro de un acuerdo los siguientes requisitos: libre comercio de mercancías, arancel externo común, libre movilidad de factores, política económica armonizada y política económica unificada.

Según nuestro punto de vista la Unión Monetaria tiene sus bases en la fijación de los tipos de cambio entre las monedas de los países miembros de la unión con el fin de implantar una moneda única y una política monetaria, tipo de cambios comunes, todo esto con el fin de mantener una estabilidad de precios. Esta es una etapa más profunda de una integración, para poder llegar hasta este punto ya tiene que existir un Mercado Común, y todas las etapas mencionadas anteriormente, ya que en este punto lo que se pretende es la creación de instituciones capaces de crear políticas sobre todo económicas, para el buen funcionamiento de todos los Estados miembros de la unión. Su principal objetivo es crear una moneda en común para todos los países integrados y así suprimir las divisas individuales, el mejor ejemplo de esto es el Euro que fue tomado como moneda común en la Unión Europea. Aunque hay que destacar que la Unión Económica y Monetaria también conlleva consigo

demás objetivos tales como; la libre circulación de personas, de servicios y de capitales. (Langlois, 2007)

Al hablar de libre movilidad de personas nos referimos a que un ciudadano de un Estado miembro de la unión se desplace a otro Estado miembro de la misma, sin tantos requisitos migratorios y sin privación de realizar actividades económicas por su condición de no nacional de ese otro Estado.

“Con la libre circulación de servicios nos referimos a que se eliminen todos los obstáculos para el acceso de otro Estado miembro”. (Langlois, 2007, p.31)

En relación a la libre circulación de capitales el mismo autor se refiere a que se elimine cualquier restricción a los “movimientos de capitales de propiedad de los residentes de los Estados miembros”. (p. 31)

Es por ello que se hace necesario que haya un grado de armonización entre las políticas económicas de los Estados como las monetarias, financieras, fiscales, industriales, entre otras.

### **1.2.5 Integración Económica**

Como explica Langlois(2007):

La Integración económica es considerada como la etapa final dentro del proceso de integración y hace referencia en si a la creación de políticas económicas de únicas para ello se deberá crear una autoridad por encima de los Estados que obligue con sus decisiones a los Estados Miembros. (p. 31)

La integración total presupone “la unificación de las políticas monetarias, fiscal, social y anti-cíclica” (Miranda 2010, p. 34)

Concluimos que es la unificación de políticas y el establecimiento de instituciones comunes donde los Estado miembros fusionan sus economías y adoptan planes comunes.

La unión económica va mas allá de la libre circulación de factores productivos pues como mencionábamos antes esta supone la creación de políticas ya mencionadas, estableciéndose una sola política Macroeconómica para todos los miembros de la Integración.

Las decisiones de las instituciones y órganos comunitarios con poder normativo y jurisdiccional, son obligatorias para los países miembros y sus poblaciones. La integración política culmina el proceso, realizando la unidad de dirección y de decisión.

Este es el mayor grado de profundidad al que puede aspirar un proceso de integración y se produce cuando la integración avanza mas allá de los mercados, porque en el transcurso de este proceso, los Estados involucrados tienden no solo a armonizar, sino a unificar las políticas en el campo monetario, fiscal, social, etc., y más allá incluso, en cuestiones relativas a las políticas exteriores y de defensa.

En esta instancia de integración, se requiere del establecimiento de instancias supranacionales cuyas decisiones obliguen a los Estados miembros, independientemente de la coexistencia de órganos intergubernamentales, que estén ejecutando las políticas del Proceso de Integración.

León Field (2003) expresa que:

Como se advierte, cada uno de los seis grados avanza sucesivamente en la eliminación de discriminaciones entre los países concurrentes al mercado (de bienes primero, y luego de servicios y factores productivos) y a continuación, en la armonización y unificación de políticas.

“La integración económica completa supone la unificación de las políticas monetaria, fiscal, social y anti cíclicas y requiere el establecimiento de una autoridad supranacional cuyas decisiones obliguen a los Estados miembros”. Arnaud (1996, p.30).

Cabe recalcar que muchos autores afirman que de lograrse este grado de unificación se suprimiría las unidades nacionales, es decir que este grado de unificación sugiere la desaparición de las unidades nacionales, por la absorción de las partes en un todo.

## **CAPITULO II**

### **EL SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA**

Este capítulo tiene como objetivo introducirnos en el estudio del Sistema de Integración Centroamericano, darnos una noción de sus orígenes con el fin de lograr una mejor comprensión del Sistema, así mismo estudiar lo que respecta a su Derecho Comunitario, las instituciones que lo conforman y competencias de cada uno de sus órganos.

#### **2.1 Contexto Histórico en que surge el Proceso de Integración Centroamericana**

Caldentey del Pozo (2010) nos explica que los países centroamericanos llevan varias décadas persistiendo en el esfuerzo de integración regional y, aunque la mayoría de sus exponentes hacen un mayor hincapié en sus debilidades que en sus aciertos, lo cierto es que es el mecanismo de integración más dinámico de América Latina y el que promete más a futuro.

Consideramos pertinente, hacer este pequeño resumen de los antecedentes del surgimiento de la Integración en Centroamérica, a partir de los años 60, con la suscripción del Tratado General de Integración Económica (TGIE), entre los países de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala, el cual establece entre sus objetivos reafirmar el propósito de unificar las economías de los países centroamericanos e impulsar el desarrollo de Centroamérica, para ello se acuerda establecer un mercado común y además constituir una unión aduanera entre los territorios, todo esto en un plazo no mayor de 5 años, según el artículo número 1 de dicho instrumento.

Por medio de la suscripción de este tratado se libera el comercio entre los Estados signatarios y según establece el artículo 3 de dicho instrumento se

otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios.

Es en los mismo años 60, específicamente el 12 de diciembre de 1962 que los gobiernos de los países centroamericanos de Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala deciden firmar otro acuerdo, con el fin de dotar a los Estados con un instrumento más eficaz que el ya existente para asegurar el progreso económico y social, la eliminación de las barreras que hasta entonces dividían a los países, mejorar en forma constante las condiciones de vida de los pueblos centroamericanos, la expansión de la industria y confirmar la solidaridad centroamericana, todo esto queda establecido en los considerandos de la Carta de Organización de los Estados Centroamericanos. (ODECA).

Como nos explica Kinloch Tijerino (2008) a mediados de la década de los años 80, para resolver los conflictos que plagaban a América Central, se firmaron los acuerdos de Esquipulas I Y II con el fin de establecer acuerdos de paz.

Continua expresando el autor que en 1986 tuvo lugar una reunión: Esquipulas I donde asistieron 5 presidentes y posteriormente en 1987 tuvo lugar la reunión denominada Esquipulas II donde se definieron un número de medidas para promover la reconciliación nacional, el final de las hostilidades, la democratización, las elecciones libres, el término de toda asistencia para las fuerzas militares irregulares, negociaciones sobre el control de armas, la asistencia a los refugiados y sentó las bases para los procedimientos de verificaciones internacionales.

Es en este mismo año, 1987, que los Estados con el fin de contribuir a resolver las guerras civiles suscriben el denominado Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, por el cual se crea el Parlamento Centroamericano (PARLACEN).

Como nos explica el preámbulo del propio instrumento, este es suscrito con el fin de crear mecanismos institucionales que permitieran fortalecer el diálogo, el

desarrollo conjunto, la democracia y el pluralismo como elementos fundamentales para la paz en el área que permitieran la integración de Centroamérica por parte de los países de la región. Dicho instrumento también es creado para discutir y decidir sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales que les afecten.

El artículo 1 de dicho acuerdo establece:

El Parlamento Centroamericano es un órgano de planteamiento, análisis y recomendación sobre asuntos políticos, económicos, sociales y culturales de interés común, con el fin de lograr una convivencia pacífica dentro de un marco de seguridad y bienestar social, que se fundamente en la democracia representativa y participativa, en el pluralismo y en el respeto a las legislaciones nacionales y al derecho internacional.

Una vez que se establecen las bases para la paz, firme y duradera y en el ámbito del desarrollo de la democracia en los países de Centroamérica, a inicio de la década de los 90, se suscribe el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 1962.

Como nos explica Miranda (2010) el protocolo es tomado como el instrumento que da forma jurídica a la nueva Centroamérica y contiene las experiencias, principios, objetivos y anhelos contraídos por los Presidentes centroamericanos en las Cumbres de Guatemala, lo cual fue el pie para la firma de los Acuerdos de Esquipulas, I (1986) y II (1987).

Nos continúa explicando este autor que con la firma del Protocolo de Tegucigalpa nace el Sistema de Integración Centroamericana, reformando de esta manera la Carta de Organización de los Estados Centroamericanos.

El mismo expone que:

El Sistema de Integración Centroamericana (SICA) es un organismo internacional creado en 1991 por los Estados de Costa Rica, Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá mediante suscripción del



Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 1962 (p. 40).

Este mismo constituye el marco, jurídico-político del Sistema de Integración Centroamericana (SICA) y en el cual establece como objetivo fundamental alcanzar la integración de Centroamérica para constituir la en una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Según lo establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, este modificaría la estructura y funcionamiento de los órganos e instituciones de la integración, dotándolos de autonomía funcional en el marco de una necesaria y coherente coordinación intersectorial.

Este mismo instrumento recoge e incorpora como uno de los Órganos del SICA, el anteriormente creado Parlamento Centroamericano y establece que este queda en plena vigencia como órgano de planteamiento, análisis y recomendación y cuyas funciones y atribuciones son las mismas que se habían establecido en su Tratado Constitutivo y en los protocolos aún vigentes.

Los gobiernos de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, en 1993 suscriben el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), que es calificado como un instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, ya que debían afrontar conjuntamente los desafíos que planteaba la consecución y consolidación de la paz, la libertad, la democracia y el desarrollo, a su vez lograr el cumplimiento de los objetivos que rigen el Sistema de la Integración Centroamericana, a como lo establece los objetivos del propio instrumento.

Según lo establece el artículo 1 del Protocolo de Guatemala los Estados parte se comprometen a alcanzar de manera voluntaria, gradual, complementaria y progresiva la Unión Económica Centroamericana cuyos avances deberán responder a las necesidades de los países que integran la región.

El Protocolo de Guatemala en su artículo 3 crea el Subsistema de Integración Económica, con el que se pretende alcanzar el desarrollo económico y social equitativo y sostenible de los países centroamericanos, asimismo que se traduzca en el bienestar de sus pueblos y el crecimiento de todos los países miembros, mediante un proceso que permita la transformación y modernización de sus estructuras productivas, sociales y tecnológicas que eleve la competitividad y logre una reinserción eficiente y dinámica de Centroamérica en la economía internacional.

Después tantos años de diálogos y propuestas, es que se logra la conformación del SICA, el cual tiene como objetivo principal lograr la integración de Centroamérica para constituir la en una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo para todos sus ciudadanos y de esta manera como un bloque hacer mejor frente a las necesidades de la región. Sin embargo este es un proceso que aun no se puede considerar concluido debido que hay muchas materias y aspectos que han sido abordados de manera muy general y otros que ni siquiera se han tomado en consideración.

## **2.2. Aspectos Generales del Derecho Comunitario Centroamericano**

Como nos explica Guerrero (2005) citando a Ulate Chacón (s.f) el Derecho Comunitario es:

El complejo de normas jurídicas que disciplinan las Comunidades de Estados, y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de derecho, creadas como Organizaciones Internacionales *sui generis*, dando origen a un Sistema Jurídico-Institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial cuyo denominador o *iuspropium* se basa en las relaciones de integración regional.(p.759)

Ulate Chacón & Salazar Grande (2009) al referirse al origen del Derecho Comunitario señalan que:

Se origina en un ordenamiento jurídico nuevo y autónomo, caracterizado en modo particular por la naturaleza de sus instituciones, sus atribuciones y competencias limitadas, capaces de emanar de actos jurídicos normativos, ejecutarlos y exigir su cumplimiento en la entera Comunidad, en una estrecha relación de complementariedad con los poderes públicos nacionales. (p. 24)

Isaac (1991) señala que el Derecho Comunitario:

Es un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que dispone de a) fuentes propias b) órganos de producción normativas también propios sujetos a procedimientos y esquemas de relaciones reglados c) un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme. (p.111)

Según Giammattei (1999) citado por Guerrero (2005) sostiene que:

El Derecho Comunitario es el derivado de los tratados de Integración que han creado integraciones, organismos comunes o comunitarios, supranacionales con vida propia y facultad de emitir normativa a la que tendrán que sujetarse tanto los Estados miembros como los ciudadanos de los mismos y los propios Órganos y Organismos; cuyas disposiciones deberán ser interpretadas por autoridades judiciales y administrativas creadas para tal efecto; así como la doctrina derivada de esta legítima interpretación de los textos (p. 760)

Guerrero (2005) sostiene que:

El Derecho Comunitario, es el complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las comunidades de Estados con otros sujetos de derecho y obligaciones en los Estados miembros. Tales comunidades

son constituidas por tratados que las instituyen como organizaciones internacionales de carácter supra nacional *sui generis*, dando origen a un sistema-jurídico institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo, con primacía y eficacia directa en el ordenamiento interno de los Estados, cuyo denominador o *iuspropium* se basa en las relaciones de integración regional y un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme. (p. 760)

El fin último del SICA es que la comunidad de Estados Centroamericanos se constituya, por medio de su integración global, en una región de paz y de desarrollo o progreso económico, equilibrado y sostenible. Es necesario referirnos entonces al cuerpo normativo que rige dentro del Sistema de Integración Centroamericana.

El Protocolo de Tegucigalpa a La Carta de la Organización Estados Centroamericanos, de 1991, en su artículo 1 establece que Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica.

Guerrero (2009) sostiene que:

Han surgido diversas teorías para explicar la naturaleza jurídica de las comunidades: a) ubican las comunidades dentro del ámbito de las organizaciones internacionales; b) dentro de la figura federativa; c) dentro de un ordenamiento jurídico autónomo, o d) dentro de un proceso gradual y progresivo de integración regional. (p. 767),

Este mismo autor nos explica que la Corte Centroamericana de Justicia ha analizado en diversas sentencias la naturaleza jurídica de la comunidad de los Estados, los cuales ha considerado con vida propia y a su vez estima que existe un derecho comunitario Centroamericano con naturaleza *sui generis*, es decir que un Organismo Internacional que nace de una comunidad de Estados, deberá tomar las decisiones únicamente bajo el impulso y orientación política del Proceso de Integración.

Ulate Chacón & Salazar Grande (2009) consideran que es importante recalcar que “la Comunidad Centroamericana es una Comunidad de Derecho” (p. 36), y luego explica el significado de esa frase diciendo que “un control de legitimidad debe regir los actos de los Estados y de las instituciones, todo conforme a los tratados constitutivos de la Comunidad”. (p.38)

Como explicábamos anteriormente, el Derecho comunitario se conforma como un ordenamiento jurídico sui generis, dotado de autonomía con relación a los ordenamientos nacionales, distinto del orden jurídico internacional y del orden jurídico de los Estados miembros es por ello que necesita una serie de rasgos peculiares o principios rectores.

### **2.3. Principios del Derecho Comunitario Centroamericano**

Ulate Chacón & Salazar Grande (2009) establece que dentro de los principios del Derecho Comunitario hay que señalar: Primacía, solidaridad, gradualidad, progresividad, especificidad, globalidad, equidad, participación democrática y reciprocidad.

Los mismos autores señalan que el Principio de Primacía consiste en que “el derecho comunitario tiene primacía sobre el ordenamiento interno”. (p.162). Este es el principio fundamental del Derecho comunitario y por el cual se puede comprender la jerarquía.

Del artículo 22 al 35 del Protocolo de Tegucigalpa se puede concluir que las normas comunitarias priman sobre el ordenamiento jurídico de los Estados.

Señala Mejía Herrera (2008) que el Principio de Primacía “es válido para cualquier norma de Derecho Comunitario (con o sin efecto directo) en relación con cualquier norma de Derecho interno (incluida las normas constitucionales de los Estados miembros)”. (p. 251)

Guerrero (2009) sostiene que:

Primacía conlleva, en caso de conflicto de las normas comunitarias con las normas nacionales, a la inaplicabilidad del derecho interno, lo que tampoco impide que los Estados deroguen tales normas internas. Esta primacía del derecho comunitario es de carácter absoluto; por tanto, incluso respecto a las normas constitucionales.

La Primacía del Derecho Comunitario se funda, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en la naturaleza y en los propios caracteres del proceso integrador mediante una interpretación sistemática y teleológica o finalista de los tratados comunitarios (al igual que el principio de efecto directo). (p. 774)

Miranda (2010) establece a la Primacía no como un Principio, sino más bien como a una característica del Derecho Comunitario, y expresa que:

Los actos comunitarios tienen primacía sobre el derecho interno de los Estados en aquellas materias que regulan, incluso respecto de aquellas disposiciones constitucionales adoptadas con posterioridad a la vigencia del Protocolo de Tegucigalpa. Así lo ha establecido la Corte Centroamericana en su resolución del 5 de agosto de 1997.

El artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos establece otro de los principios fundamentales del Derecho Comunitario el cual es la solidaridad centroamericana y la señala como expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común.

Este es un principio de vital importancia en cualquier comunidad pues es el fundamento del trabajo en conjunto para la creación del bien común.

Este principio es notorio en la ayuda que le brindan los Estados más desarrollados a los que poseen menos condiciones para lograr las aspiraciones comunes de un progreso regional.

Nos explican Ulate Chacón & Salazar Grande (2009) que los Estados que conforman la Comunidad van otorgando de manera gradual competencias a los Órganos e Instituciones Comunitarias. Es entonces cuando el proceso de integración avanza, poco a poco a estadios superiores y se le conoce como el Principio de Gradualidad.

Los autores a su vez establecen una diferencia entre el Principio de Gradualidad y el Principio de Progresividad, este último se traduce en el cumplimiento de los objetivos de manera progresiva, es decir que las aspiraciones comunes se vayan concretando y realizando de manera armónica equilibrada y constante. El artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de los Estados Centroamericanos lo contempla como uno de los principios básicos del Sistema de Integración Centroamericana.

Este mismo artículo en su inciso "e" sentó las bases para que se reconociera el principio de especificidad como uno de los pilares del SICA sustentado en el desarrollo regional armónico y equilibrado.

Se trata pues del desarrollo de manera específica tanto de subsistemas y políticas comunes mediante la creación de actos normativos derivados para poder alcanzar el nivel de integración deseado por la Comunidad.

El mismo inciso "e" establece varios principios dentro de los cuales se encuentra el de equidad, consistiendo el mismo en mantener de manera equilibrada las relaciones económicas y sociales entre los Estados.

El SICA ha planteado que la equidad en sus Estados miembros implica un compromiso por parte de los mismos y de la Sociedad Civil de no discriminar por razones de género, raza, económicas, sociales o culturales, estableciéndolo así en el Estatuto Consultivo del Sistema Consultivo del Sistema de Integración Centroamericana del SICA artículo 8, inciso f.

El Protocolo de Tegucigalpa establece en su inciso f artículo 4 al Principio de Globalidad del cual podemos entender que la globalidad debe de ser proceso

que involucre una verdadera la participación democrática de todos los sectores sociales, es decir que todos los diversos subsistemas deben fluir como uno solo.

El principio de participación democrática tiene cierto parecido con el de globalidad y se encuentra igualmente regulado en el inciso f del artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa y se busca el fortalecimiento de la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones.

Para ello se crea el Sistema Consultivo del Sistema de Integración Centroamericano CC-SICA el cual es el órgano de la sociedad civil organizado con el cual se asegura la participación democrática con propósitos de integración.

Señalan Ulate Chacón & Salazar Grande que los Estados, los pueblos y los ciudadanos deben estar comprometidos de manera recíproca para lograr un proceso de integración global y comprometida con los beneficios que ellos conlleva. A esto se le llama Principio de Reciprocidad, este se encuentra establecido en el artículo 4 inciso f del Protocolo de Tegucigalpa.

Guerrero sostiene otros principios que Ulate Chacón & Salazar Grande no establecen, dentro de estos se encuentran: la aplicación directa, la aplicación inmediata y la responsabilidad del Estado.

Guerrero (2009) citando a Molina del Pozo (2000) nos explica que el Principio de Aplicación Directa sostiene que las normas de derecho Comunitario pasan automáticamente a ser parte del ordenamiento jurídico interno de los Estados, por consiguiente no se necesita de ningún acto de recepción por parte de los Estados miembros para la entrada en vigencia del derecho Comunitario como parte del derecho interno de cada Estado miembro, pero aunque esto ocurra no deben confundirse las normas del Derecho Comunitario con el Derecho Interno de los Estados si no que más bien deben conservar su carácter comunitario, este principio también contiene la aplicabilidad obligatoria del derecho comunitario por parte de los jueces y tribunales nacionales.



El autor continúa expresando que:

Por primera vez, el Tribunal Centroamericano (Corte de Managua) se refirió a las características del derecho comunitario en su resolución n° 4-9-12-96 sobre “Opinión Consultiva del Parlamento Centroamericano en relación a la competencia de la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en torno al Artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano”. Pero con más precisión y alcance jurídico lo ha hecho en la sentencia dictada en el caso de la demanda del Estado de Nicaragua contra el Estado de Honduras (véase considerando IV) y en la sentencia emitida en el caso de la demanda del Estado de Honduras contra el Estado de Nicaragua (véase considerando I) (p. 773)

Miranda (2010) a diferencia de Guerrero establece a la Aplicación Directa como una característica del Derecho Comunitario y no como un principio, este nos explica que el Derecho Comunitario Centroamericano, originario o derivado, es directamente aplicable en el orden jurídico de los Estados miembros.

Que las normas comunitarias son fuentes inmediatas de derechos y obligaciones para los estados miembros y su efecto comienza a partir de la misma decisión escrita, es decir del documento que lo contiene. (Miranda, p. 119).

Miranda (2010) señala que el protocolo de Tegucigalpa ha instituido un orden jurídico propio integrado en el sistema de jurídico de los estados miembros, que se impone a sus jurisdicciones.

Este mismo autor sostiene que esta aplicabilidad directa lleva consigo las siguientes consecuencias:

- a) El derecho comunitario se integra en el ordenamiento jurídico, de manera inmediata, es decir no requiere ninguna fórmula especial para insertarse dentro del mismo.
- b) Las normas Comunitarias pasan a formar parte del ordenamiento jurídico de los estados, como derecho comunitario.

Este autor también señala que el protocolo de Tegucigalpa ha instituido un orden jurídico propio integrado en el sistema de jurídico de los estados miembros, que se impone a sus jurisdicciones

Guerrero (2009) continúa explicando en base a su clasificación al Principio de Aplicabilidad Inmediata y sostiene que este consiste en que las normas de derecho comunitario se convierten inmediatamente en derecho interno de los Estados.

Nos explica Mejía Herrera (2008) que este principio consiste en que “las normas comunitarias se integran y se aplican inmediatamente en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados miembros” (p. 224)

Por último Guerrero (2009) expone que el Principio de responsabilidad del Estado, en el sentido de que están obligados a reparar los daños a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias. “Este principio se basa en que los particulares son sujetos de derecho comunitario y se apoya en la obligación de los Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias”. (p. 775)

Miranda (2010) en cambio establece a este principio también como una característica del Derecho Comunitario y expresa que este consiste en la obligación que tienen los Estados de reparar los daños causados a los particulares a consecuencia de la violación de normas comunitarias.

Continúa explicando el mismo autor que el Derecho Comunitario impone a los Estados la obligación de reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de la norma comunitaria.

La Corte Centroamericana de Justicia en su Resolución número 05-04-98 establece que esta responsabilidad del Estado se apoya en las obligaciones de los Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y de proteger los derechos que estas atribuyen a los particulares.

Este autor también señala otra característica del Derecho Comunitario la cual es el Efecto Directo.

Este sugiere que “el acto normativo comunitario crea por sí mismo derechos y obligaciones para los particulares ya seas personas naturales o jurídicas, así mismo impone a los Estados miembros del SICA su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces”. (2010, p. 120)

El efecto directo viene a funcionar como un refuerzo de la eficacia de la norma comunitaria, pues toda persona natural o jurídica puede solicitarle al juez oponerse al derecho nacional que contrarié una norma comunitaria.

Continúa expresando el autor que “el juez puede incluso auxiliarse de la consulta prejudicial establecida en el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia para asegurarse de realizar una correcta aplicación de estos actos normativos”. (2010, p. 121)

En relación con este tema la Corte Centroamericana de Justicia en la resolución 05-08-97 dejó establecido que las resoluciones de los Consejos del SICA no requieren ratificación legislativa, porque ellas son producto de la aplicación del convenio ya ratificado por los poderes legislativos de los Estados miembros del Sistema, que ya forman parte del derecho comunitario centroamericano.

Este autor también establece dos principios que ninguno de los otros autores menciono y los considera de suma importancia, estos son el principio de autonomía y el de obligatoriedad. Expresa que:

La autonomía del Derecho Comunitario se puede justificar porque dispone de un sistema jurídico-político e institucional propio para la realización de la función legislativa y de un órgano judicial que vela por la correcta interpretación y aplicación de los actos normativos. Además, su sistema jurídico de fuentes ha sido concebido en el Protocolo de Tegucigalpa como un sistema autónomo de los Estados. (p. 117)

De igual manera exponer que es pues en virtud de esta autonomía que los actos normativos tienen como fundamento único las disposiciones del Tratado en que se funda el Sistema de Integración, en el cual se les atribuyen competencias específicas que deben considerarse en el momento de la adopción de las normas comunitarias.

Dichas normas tienen como finalidad el bien común regional, no solo en lo que respecta al desarrollo y apertura de mercados sino también la búsqueda de la paz, la protección de los derechos fundamentales de la persona, el Estado de Derecho, el cuidado del ambiente y los servicios básicos a las poblaciones de la región.

Expresa que “el propósito del ordenamiento comunitario es hacer de Centroamérica una región de paz, libertad, democracia y desarrollo tal como se establece en el Protocolo de Tegucigalpa” (p.118)

En relación a este principio, expresa Mejía Herrera (2008):

El principio de autonomía implica, en términos generales, que la validez y la interpretación de los principios y disposiciones del Derecho comunitario tienen su fundamento jurídico comunitario y no en las normas conceptos o métodos jurídicos del Derecho interno o del Derecho Internacional. (p. 217)

El segundo principio que Miranda expresa es el principio de obligatoriedad, que se refiere a “Las normas comunitarias son de obligatorio cumplimiento para los Estados miembros, puesto que tienen su fundamento en instrumentos jurídicos comunitarios, los cuales confieren facultades expresas a los consejos de Ministros para desempeñar la función normativa”. (Miranda, p. 118)

En desarrollos jurisprudenciales se ha reafirmado la obligatoriedad de las normas comunitarias. La Corte estableció que las normas comunitarias son de carácter imperativo y no existe ninguna otra norma interna que impida su aplicación.

#### **2.4. Derecho Originario Centroamericano**

Miranda (2010) nos explica que el derecho originario es aquel que está constituido por los tratados o convenciones en materia de derecho de integración, mismos en los cuales se materializa la voluntad de los estados de la región, cabe recalcar que estos tratados o convenciones pueden crear instituciones de carácter supranacional.

Continúa explicando que el derecho originario tiene como características inherentes a la naturaleza:

- El tener su origen en tratados internacionales.
- El ser de obligatorio cumplimiento para los Estados que suscriben y ratifican dichos tratados.

El derecho Originario del SICA está conformado por el protocolo de Tegucigalpa al Tratado de la Organización de los Estados de Estados Centroamericanos (ODECA), así como sus instrumentos complementarios y derivados.

Es pues el Protocolo de Tegucigalpa el instrumento de mayor jerarquía dentro del SICA ya que establece su estructura orgánica, atribuye competencias y regula la convivencia de los Estados de la región en un marco comunitario.

Así lo ha asegurado la Corte Centroamericana de Justicia que ha establecido que el Protocolo de Tegucigalpa, sus instrumentos complementarios y derivados constituyen el fundamento jurídico del SICA prevaleciendo sobre aquellos convenios, acuerdos o protocolos suscritos entre los Estados miembros de manera multilateral o bilateral.

Nos explica Miranda (2010) que los Tratados Internacionales constituyen la fuente que da origen al Sistema de Integración Centroamericana (SICA), cuyo tratado marco es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) de 1962.

Por su parte Ulate Chacón & Salazar Grande (2009), exponen que:

El Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos es el marco jurídico constitucional del nuevo Sistema de Integración Centroamericana (SICA). Es el tratado Constitutivo u originario, que consagra la Comunidad de Estados de Centroamérica. En efecto, en ella se afirma que los países Centroamericanos constituyen una comunidad económica y política que aspira a la integración global. (p. 62)

Cabe indicar que el 24 de mayo de 1995 afirmó que el Protocolo de Tegucigalpa es en la actualidad el tratado constitutivo marco de la Integración Centroamericana, por tanto es el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, ya sean estos tratados, convenios, protocolos, acuerdos u otros actos vinculantes anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del mismo.

## 2.5. Derecho Derivado y Complementario Centroamericano

Según Miranda (2010) citando a Molina del Pozo (1997), expresa que el Derecho Derivado es “el conjunto amplio de normas jurídicas que, con base en lo preceptuado por el tratado fundacional, (el protocolo de Tegucigalpa para el SICA) y sus instrumentos complementarios o derivados, son dictadas por los órganos que tienen reconocida competencia para emanarlas”. (p. 375)

“La adopción de actos normativos en el SICA está regulada en su Reglamento del 1 de diciembre de 2005 y se entiende como un acto voluntario que crea, regula, ordena, modifica o extingue relaciones de derecho” (Miranda, 2010, p. 138).

Debido a lo anterior es que los siguientes actos que vamos a mencionar son parte de la normativa del Derecho Comunitario Centroamericano pero con carácter de Derivado o Complementario.

La Reunión de Presidentes, según Reglamento, puede emitir:

**Declaración:** Es el acto solemne mediante el cual la reunión de presidentes formula su voluntad política sobre aspectos estratégicos que regirán la integración centroamericana fijando sus orientaciones y lineamientos básicos, art 5 del reglamento

**Acuerdo:** En el artículo seis del mismo instrumento se establece que es un acto específico e individual mediante el cual la reunión de presidentes instruye, faculta o designa a un órgano, organismo, autoridad o institución del sistema para la realización de una misión determinada, con carácter obligatorio para el destinatario

**Decisión:** Es el acto debidamente razonado, de obligatorio cumplimiento en todos los estados que forman parte del SICA, en esta, la reunión de presidentes decide sobre las materias de su competencia.

**Resoluciones:** Son los actos obligatorios para los Estados mediante los cuales la reunión de presidentes resuelve asuntos relativos a la política e integración regional.

En el caso del Consejo de Ministros, dependiendo del ramo, podrán emitir los siguientes actos normativos:

**Resoluciones:** Son los actos obligatorios para los Estados, mediante los cuales el Consejo de Ministros resuelve asuntos internos de su respectivo ramo. Son directamente aplicables a todos los estados que forman parte del SICA, poseen un carácter general y obligatoriedad.

**Acuerdos:** Tienen un carácter específico o individual, son obligatorios para sus Estados Miembros.

**Recomendaciones:** Contienen orientaciones y sugerencias que solo son obligatorias en cuanto a sus objetivos y principios.

## **2.6. Organización Institucional del Sistema de Integración Centroamericana**

El Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa establece lo que es la organización del Sistema de Integración Centroamericana. Sus órganos son: la Reunión de Presidentes, el Consejo de Ministros, el Comité Ejecutivo y la Secretaría General. Dentro de esa clasificación también formaran parte de este Sistema lo que es la Reunión de Vicepresidentes y los designados por la Presidencia de las República, este será un Órgano de Asesoría y Consulta.

También formará parte el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), el cual como habíamos mencionado anteriormente, es un órgano de planteamiento, este tiene su propio Tratado de Constitución en el cual se establecen sus funciones. De igual manera esta, incorpora a la Corte Centroamericana de Justicia, que garantiza el respeto al Protocolo de Tegucigalpa y al resto de instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. El Consejo Consultivo será parte de este Sistema, quien tendrá como principal función



asesorar a la Secretaría General y estará integrada por diferentes representantes de los distintos sectores económicos de la región.

Procederemos ahora a explicar brevemente la conformación y las atribuciones de cada uno de los órganos antes expresados.

En el artículo 13 del Protocolo de Tegucigalpa se establece la supremacía del órgano de **La reunión de Presidentes en el SICA**. Según el artículo siguiente se establece que esta estará integrada por los presidentes de las naciones que conformen el SICA, los cuales se reunirán cada semestre y sus decisiones serán tomadas por consenso.

Dentro de sus atribuciones más importantes se encuentran el de dirigir las directrices de la integración, armonizar las políticas exteriores de sus Estados, decidir sobre ingreso de nuevos miembros y velar por el cumplimiento de los protocolos.

**El Consejo de Ministros** estará integrado por los Ministros del Ramo, según el artículo 16 del mismo Protocolo es definido como el principal órgano de Coordinación. Entre sus principales funciones esta el dar seguimiento a las decisiones adoptadas por la reunión de Presidentes. El artículo 17 establece que le corresponde la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y la preparación de las Reuniones de Presidentes y tienen la facultad de recomendar sobre el ingreso de nuevos miembros al SICA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma.

El artículo 21 del dicho protocolo establece que las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser adoptadas por consenso. Cuando haya duda sobre si una decisión es de fondo o de procedimiento, se resolverá por mayoría de votos. También establece que las reuniones se realizarán con la frecuencia que fuere necesaria o a convocatoria de uno de sus miembros o de Reunión de Presidentes.

La Secretaría General y el Comité Ejecutivo son los Órganos Permanentes del SICA, según lo establece el artículo 22.

**El Comité Ejecutivo** se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros. Se reunirán ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente.

Dentro de sus principales atribuciones está el de asegurar la ejecución eficiente, por intermedio de la Secretaría General, de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes. Dentro de ellas está establecer las políticas sectoriales, el proyecto de Presupuesto de la Organización central del SICA, proponer al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el establecimiento de las Secretarías y Órganos subsidiarios que estime convenientes para hacer posible la participación de todos los sectores vinculados con el desarrollo integral de la región, aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las Secretarías y los informes de las mismas.

Según el artículo 25 la **Secretaría General** estará a cargo de un Secretario General, el cual será nombrado por la Reunión de Presidentes por un período de cuatro años, este será el funcionario administrativo de más alto rango. Será el representante del SICA a nivel internacional.

Dentro de sus funciones estará el de ejecutar los mandatos que deriven de las Reuniones de Presidentes, Consejos de Ministros y Comité Ejecutivo, elaborar el Reglamento Administrativo y otros instrumentos de la Secretaría General, gestionar y suscribir instrumentos internacionales enmarcados en el ámbito de su competencia, todo esto claro, deberá someterlo a la consideración del Comité Ejecutivo. También tendrá que gestionar ante Estados, grupo de Estados, organismos y otros entes internacionales, la cooperación financiera y técnica necesaria para el buen funcionamiento del SICA.

El artículo 28 establece que la Secretaría que se ocupará de los asuntos económicos será la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración

Económica Centroamericana (SIECA), la cual conservará la personería jurídica, atribuciones y funciones que le asigna dicho Tratado.

La SIECA informará de sus actividades a la Secretaría General, a fin de promover el desarrollo armónico y equilibrado, de los aspectos económicos, con los aspectos políticos, sociales y culturales, en la perspectiva de la integración global de la región centroamericana.

**La Corte Centroamericana de Justicia** toma vida con el Tratado de Tegucigalpa, y para el buen funcionamiento de esta, se crea el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia en 1992. Este en su Artículo 1 establece que la Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana", cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados.

El Artículo 3 establece que la Corte tendrá competencia y jurisdicción propia, a su vez tendrá potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosa juzgada. También establece que su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, órganos y organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana y para sujetos de derecho privado.

En el siguiente artículo establece que la Corte emitirá las ordenanzas de procedimiento y los reglamentos generales, operativos o de servicio, mediante los cuales determinará el procedimiento y la manera de ejercer sus funciones, pero éstos no podrán contener normas que contravengan el presente su propio Estatuto.

Esta estará integrada con uno o más Magistrados titulares por cada uno de los Estados. Cada Magistrado titular tendrá su respectivo Suplente, los que deberán reunir las mismas cualidades de los titulares. Artículo 8.

**El Parlamento Centroamericano** es un órgano del SICA que tiene representación política y democrática. Está compuesto por veinte diputados por

cada Estado los cuales tiene su respectivo suplente, estos serán electos por sufragio universal y secreto y podrán ser reelectos y sus puestos tendrán el mismo tiempo de duración que el de las presidencias de sus Estados. Y este también está conformado por los Jefes de Estado.

El artículo 5 establece las atribuciones que tiene el Parlamento, y dentro de las principales se encuentran por ejemplo la de proponer la legislación en materia de regional las cuales serán remitidas al Consejo de Ministros y también tiene la función de servir como foro no solo de propuesta sino de deliberación.

Los expuestos anteriormente son los Órganos principales que conforman el Sistema de Integración Centroamericana, sin embargo el funcionamiento del SICA no solo se basa en estos sino que hay muchas más Instituciones Especializadas como el Instituto Centroamericano de Administración Pública, el Consejo Superior Centroamericano, entre otras. También el SICA está integrado por varias Secretarías enfocadas en áreas específicas como por ejemplo la Secretaria de Integración Turísticas de Centroamérica o la Secretaria Técnica del Consejo de Ministras de la Mujer en Centroamérica. Como podemos ver, son temas que no tienen relación alguna con la Libre Movilidad y por eso no consideramos necesario su desarrollo.

Como nos dice Miranda (2010, p. 47) “El SICA cuenta con un sistema político central y cuatro subsistemas, cuya denominación se establece desde una perspectiva funcional y pragmática, derivada del Protocolo de Tegucigalpa, explicitada en los instrumentos complementarios para cada sector de la Integración Centroamericana”.

El autor continúa diciendo que:

Cada subsistema es coordinado por un Consejo de Ministros o Secretaria Ejecutiva y que los órganos de cada subsistema disponen de poder de decisión, y existen los siguientes: 1) Subsistema Económico, 2) Subsistema de Seguridad Regional, 3) Subsistema Social y 4) Subsistema de medio ambiente y desarrollo. (p.47)

### **2.6.1 Subsistema de Integración Política**

Bloch (s.f) que a su vez es citado por Miranda (2010, p.47-48) expresa que la integración política “es un proceso por medio del cual los actores políticos de varios ordenamientos nacionales son persuadidos de desplazar sus lealtades, expectativas y actividades políticas hacia un nuevo centro, cuyas instituciones poseen o reclaman jurisdicción sobre los Estados nacionales preexistentes.”

Dentro de ese Subsistema se encuentran los principales organismos del SICA, los cuales son: La reunión de Presidentes Centroamericanos, el Consejo de Ministros de Asuntos Exteriores, el Comité Ejecutivo y el Órgano Superior de Control, recientemente creado en 2007.

La Reunión de Presidentes fue creada por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Está integrado por los Presidentes constitucionales de los Estados Miembros, y se reúne ordinariamente cada semestre, y extraordinariamente cuando así lo decidan los Presidentes. Este órgano es quien conoce de los asuntos de la región que requieran de sus decisiones, en materia de democracia, desarrollo, libertad, paz y seguridad.

En otras palabras definen y dirigen la política centroamericana, aseguran el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los acuerdos firmados y aprueban reformas para los mismos. A su vez deciden sobre la admisión de nuevos miembros del SICA. (SG-SICA. 2013).

El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores también fue establecido por el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Está integrado por los Ministros del Ramo y, en caso extraordinario, por un Viceministro debidamente facultado. Según el artículo 17 del Protocolo de Tegucigalpa le corresponde “lo relativo al proceso de democratización, pacificación, seguridad regional y otros temas políticos, así como la coordinación y seguimiento de las decisiones y medidas políticas de

carácter económico, social y cultural que puedan tener repercusiones internacionales”. (Miranda 2010, p. 48)

Le corresponde igualmente la aprobación del presupuesto de la organización central, la elaboración de la agenda y preparación de las Reuniones de Presidentes, la representación de la región ante la comunidad internacional, la ejecución de las decisiones de los Presidentes en materia de política internacional regional, la recomendación sobre el ingreso de nuevos miembros al SICA, así como la decisión sobre la admisión de observadores a la misma. (SG-SICA, 2013)

A este subsistema también pertenece el Comité Ejecutivo (CE-SICA) quien también es creado por la Carta de la ODECA. El Comité Ejecutivo se integra con un representante de cada uno de los Estados Miembros los cuales son nombrados por sus Presidentes. A su cargo tiene asegurar la ejecución eficiente de las decisiones adoptadas en las Reuniones de Presidentes, establecer las políticas sectoriales, someter por conducto de su Presidente, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el Proyecto de Presupuesto de la organización central del SICA, aprobar los Reglamentos e Instrumentos que se elaboren por las y revisar los informes semestrales de actividades de la Secretaría General.(SG-SICA, 2013)

### **2.6.2. Subsistema de Integración Económica**

Según Miranda (2010, p. 49), este Subsistema está basado en el Protocolo al Tratado General de la Integración Económica Centroamericana de 1960, conocido como el Protocolo de Guatemala, este es complemento del Tratado de Tegucigalpa y se creó con el objetivo de que todos los centroamericanos alcanzaran un desarrollo social y económico igualitario entre todos los países del istmo, aunque Belice y Panamá aun no formen parte de este, tal como lo expresamos en acápite anteriores.

El artículo 37 del Protocolo de Guatemala establece que el Subsistema de Integración Económica Centroamericana, comprende los órganos e instituciones siguientes:

Son órganos:

- a) El Consejo de Ministros de Integración Económica;
- b) el Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica;
- c) el Consejo Sectorial de Ministros de Integración Económica; y
- d) el Comité Ejecutivo de Integración Económica.

Son órganos técnico administrativo:

- a) La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA);
- b) la Secretaría del Consejo Agropecuario Centroamericano (SCA);
- c) la Secretaría del Consejo Monetario Centroamericano (SCMCA);
- d) la Secretaría de Integración Turística Centroamericana (SITCA).

Son instituciones:

- a) El Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE);
- b) el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP);
- c) el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial (ICAITI).

Según el Artículo 43 del mismo Protocolo, este Subsistema está bajo la coordinación de la Secretaria de Integración Económica (SIECA) que es el órgano técnico y administrativo del proceso de integración económica de Centroamérica, posee personalidad jurídica dentro del derecho internacional y su sede se encuentra en Guatemala.

En su artículo 44 expresa las obligaciones del SIECA que serán desde velar el cumplimiento de dicho Protocolo y las demás normas a realizarse que tengan que ver con integración, hasta realizar los trabajos que los órganos económicos necesiten y las tareas que le designen los Ministros de la Integración Económica o el Comité Ejecutivo.

De esta norma también es que se desprenden las distintas etapas de la integración económica y que explicamos en el Primer Capítulo de este trabajo, las cuales eran la Zona de Libre Comercio, la Unión Aduanera, entre otras.

### **2.6.3 Subsistema de Seguridad Regional**

Este Subsistema nace en 1995 con la firma del Tratado Marco de Seguridad Democrática, suscrito en Honduras. Este en su artículo 1 establece que se encuentra basado en los valores de la democracia, el fortalecimiento de las instituciones y el Estado de Derecho, en el sufragio universal, libre y secreto y en el respeto a los derechos humanos.

En el considerando del Tratado Marco de Seguridad Democrática establece que el mismo se encuentra sustentado en la supremacía y el fortalecimiento del poder civil, también en el balance razonable de fuerzas, velara porque los habitantes de la región posean seguridad, no solo para ellos sino también para sus bienes, y seguridad para el mismo medio ambiente. También en este se plasma la pretensión de que se erradique la pobreza, la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, el tráfico de armas, el narcotráfico, en fin todos aquellos males que asechen a la población, con esto se apoya a la idea de que haya un desarrollo sostenible en la sociedad. Esto a su vez lo reafirma en el Artículo primero del mismo Tratado.

Según el Artículo 17 del Protocolo de Tegucigalpa el encargado de velar por la seguridad regional es el Consejo de Ministros del SICA, a su vez esta facultad esta reafirmada en el artículo 47 del Tratado Marco de Seguridad Democrática cuando dice que el Consejo de Ministros de Relaciones junto con la Reunión de Presidentes y la Comisión de Seguridad tienen la obligación de velar por la Seguridad Regional. También el mismo artículo señala que estas instituciones deberán estar en constante coordinación con las instancias internas de cada Estado para adoptar distintas resoluciones en materia de seguridad.

Miranda (2010, p. 54) expresa que la supervisión de este Subsistema:



La lleva a cabo el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores que a su vez es asistido por los Ministros de Gobernación, Seguridad Pública o Defensa y la Comisión de Seguridad de Centroamérica en coordinación con la Secretaría Unificada del SICA

#### **2.6.4. Subsistema de Integración Social**

Este Subsistema es creado por el Tratado de la Integración Social de Centroamérica, que fue suscrito por los países integrantes del SICA en 1995, este según su artículo 3: “organiza, regula y estructura el Subsistema Social, que comprende el área social del SICA”.

Lo que se pretende con este tratado es que haya una mayor integración entre los pobladores de los países pertenecientes al SICA, y que de esta manera todos por igual gocen de los mismos beneficios de un desarrollo sostenible en la región sin importar de qué país sea nacional o que sea de algún modo discriminado por cualquier razón.

Es en este Subsistema donde ubicamos a la libre movilidad. En Centroamérica se ha establecido que puede haber una libre circulación de personas nacionales entre los Estados de Honduras, Nicaragua, Guatemala y El Salvador. A esto se le conoce como el CA-4. De igual manera se ha establecido que un extranjero puede ingresar legalmente a cualquiera de estos países y circular libremente por el resto.

El Tratado de Integración Social de Centroamérica en su artículo 9 define la estructura de lo que es el este subsistema social, dentro de sus órganos principales se encuentran: el Consejo de la Integración Social, el Consejo de Ministros del Área Social y la Secretaría de la Integración Social. Por debajo de estas se encuentran la Instancia Asesora, el Comité Consultivo de Integración Social (CCIS) y demás institutos que estén comprometidos con el desarrollo de la población del istmo, por ejemplo están: el Instituto de Nutrición de

Centroamérica y Panamá (INCAP), el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) y el Instituto Centroamericano de Administración Pública (ICAP).

Luego en su artículo 11 se definen las funciones del Consejo de la Integración Social dentro de las cuales está formular, evaluar y actualizar la política social regional, ya sea emitiendo propuestas, haciendo llamados a foros internacionales, promoviendo la creación de acuerdos y velando por el cumplimiento de lo indicado por la Reunión de Presidentes.

En el artículo 12 del mismo Tratado establece como estará integrado el Consejo de Ministros del Área Social, conformado por Ministros especializados en las ramas de cada sector social.

A su vez el artículo 13 de este Tratado establece que la Secretaría es un órgano no solamente técnico sino también administrativo, que funcionará también como secretaria para aquellos órganos que no tengan su secretaria en específico.

El Artículo 16 define al Comité Consultivo de Integración Social (CCIS) como: “un Comité Sectorial de carácter exclusivamente consultivo, asesorará a la Secretaría de la Integración Social y estará relacionado con el Comité Consultivo del SICA, en el contexto del artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa”.

#### **2.6.5. Subsistema de Integración del Medio Ambiente y Desarrollo**

Este Subsistema se basa en el Convenio Centroamericano para la protección del Ambiente, el cual a como lo establece (Miranda, 2010, p. 57) se complementa con el Reglamento interno de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD). Al igual que los demás órganos está a cargo del Consejo de Ministros especializado en el área y bajo la dirección de una Secretaría. En este se establece que debe de haber una cooperación mutua

entre los Estado miembros del SICA en el área de Medio Ambiente y la creación de políticas conjuntas, todo el pro del desarrollo y el mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del istmo.

Existe una Comisión Ejecutiva con carácter especial que está integrada por los Ministros del Ambiente de cada uno de los Estados firmantes y estos tienen la facultad de crear o modificar políticas medio ambientales, entre otras cosas. En si este es el Órgano principal de este Subsistema.

## **CAPITULO III**

### **CUESTIONES GENERALES ACERCA DEL PROCESO DE INTEGRACION EUROPEO**

En este Capítulo abordaremos lo relevante al a Proceso de Integración Europea, mediante el estudio en primer lugar de los antecedentes y el contexto histórico en medio del cual surge la Unión Europea. A su vez desarrollaremos los aspectos más importantes acerca del Derecho Comunitario Europeo y los principios que están inmersos en este. También, igual que en Capitulo anterior, explicaremos lo correspondiente al Derecho Originario, Derivado, y Complementario. Y por último, analizaremos los principales órganos que conforman la Unión Europea.

#### **3.1 Contexto histórico en el que surge la Unión Europea**

La Unión Europea surge con el anhelo de terminar de una vez por todas los conflictos armados que se daban en el continente europeo y de esta manera conseguir una alianza entre los países de esta región para que en conjunto se hiciera la búsqueda de una paz duradera.

La Unión Europea como todo proceso tardo mucho tiempo en formarse y concretarse. Llevo varias etapas e intentos hasta llegar a ser lo que es hoy en día. Dentro de esas etapas podemos destacar los que tuvieron mayor significancia dentro de este proceso, tales como la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (CEEA o EURATOM).

Además de los avances anteriores se trabajó en el ámbito de Defensa, sin que esto significara la creación de una Comunidad en la materia, igual suceso trajo

el ámbito político, entre otros. Aunque muchos no se establecieron y perduraron como una efectiva integración, cumplieron un rol importante dentro de la historia puesto que desde un punto de vista moral e ideológico concientizaron no solo a los ciudadanos del continente sino también a sus autoridades que vieron la importancia de la paz y la necesidad de unirse para evitar otra catástrofe como había sido la Segunda Guerra Mundial, y desde un punto de vista material estas instituciones sirvieron de bases y antecedentes para lo que conocemos hoy en día como la Unión Europea.

Mariscal Berastegui (2010, p. 15), expone que después de finalizada la Segunda Mundial y en pleno contexto de lo que fue la Guerra Fría, en 1950 se dio lo que fue el famoso Discurso Schuman expuesto por Robert Schuman Ministro de Asuntos Exteriores Francés, que proponía una de las primeras ideas para la unión de los Estados Europeos.

Este discurso estaba basado en un estudio realizado por Jean Monnet, quien era el comisario general del plan de modernización y equipamiento del Gobierno francés, en colaboración de su adjunto Étienne Hirsch, del experto en economía Pierre Uri y de Paul Reuter, profesor de Derecho Internacional. Este informe se hizo llegar a Schumann, quien lo estudio y dio su visto bueno. De esta manera, Monnet y Schumann dieron a conocer el plan al público, luego este fue aprobado por el Consejo de Ministros Franceses, y bien recibido por el Canciller Alemán Konrad Adenauer. Todos consideraban que la propuesta de Schumann evitaría una nueva guerra.

A como establece Isaac (1997, p.16) “la unificación debía hacerse en principio en un ámbito económico: la unión política se produciría implícitamente y se desprendería de la solidaridad de hecho, de la fusión de intereses.”

En el caso de ambos autores, tanto Mariscal Berastegui como Isaac, coinciden en que básicamente lo que dicho discurso proponía, era crear una unión entre Francia y Alemania para que ambos explotaran el carbón y el acero de los dos países. Si esta propuesta funcionaba el segundo paso sería extenderse a otros

países europeos para crear una especie de mercado común en el que existiera una libre circulación de bienes, capitales y personas.

A como nos dice Molina del Pozo (1990, p.23), quien a su vez cita a Truyol (s.f, p. 104 y sigs.) esta iniciativa también proponía que se creara una Alta Autoridad que tendría por objetivos crear medidas que modernizaran e incrementaran la producción de ambos productos, que hubiera mejores condiciones para los trabajadores involucrados en la industria, que existieran iguales condiciones en producción, exportación y suministro de ambos países (Francia y Alemania), y por supuesto que no hubiera cobro de aranceles de introducción en los países de la Comunidad.

Esta propuesta provoco que en Abril de 1951 se firmara el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), firmado en Paris por los países de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos.

A como nos dice Mariscal Berastegui (2010, p. 45) y Molina del Pozo (1990, p. 27) cuando se plateo la posibilidad de que la República Federal de Alemania se rearmara, los países de la CECA desarrollaron la posibilidad de crear la Comunidad Europea de Defensa (CED) y de una Comunidad Política Europea (CPE), sin embargo ninguno de estos proyectos llego a existir finalmente. Esto solo ponía en duda si efectivamente la idea de una Unión Europea solida era una opción viable o no. Sin embargo los países del Benelux (Bélgica, Luxemburgo y Países Bajos) no permitieron que esta unión se estancara y propusieron que esta debía ser redirigida a un nuevo cambio, consideraban que debían de haber políticas en común acerca del transporte, energía y energía atómica.

Esta iniciativa provocó que en Marzo de 1957 en Roma se firmara el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE) y del Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica (TCEEA o EUROATOM), conocidos también como los Tratados de Roma, los cuales fueron ratificados por los seis miembros de la CECA, los que entraron en vigor en 1958.

Mariscal Berastegui (2010) nos da la pauta para que podemos ver que no es funcional que un Proceso de Integración sea confinado a un solo sector, ya que de todos modos el Proceso de Integración tiene una “tendencia de desbordamiento (spillover)” (p. 47), pero esto se debe más que todo a una voluntad política, sin la voluntad de los distintos actores estatales el marco de la integración no sería más que un concepto.

Cuando finalizó esta primera etapa (1958-1969), los seis países ya habían conformado en sus territorios una zona de libre comercio y una unión aduanera y avanzando un poco la libertad de circulación de los trabajadores.

En la segunda década (1970-1985) se producen varios avances como la incorporación de varios países como Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido (Molina del Pozo 1990, p. 42) y se dan la solicitud de ingreso de España, Portugal y Grecia. También en 1974 se crea aunque de manera informal el Consejo Europeo y que hoy en día es el órgano más poderoso de la Unión Europea. Además para 1979 se decide que la elección del Parlamento será por sufragio universal, se crea el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y el Sistema Monetario Europeo, esta última, la encargada de regularizar las turbulencias europeas. A su vez, se da la firma de las Convenciones de Lome, que serán las que regulen las relaciones comerciales entre la UE y con África, países del Caribe y Pacífico. (MariscalBerastegui 2010, p. 49)

Continúa expresando este último autor que de 1986 a 1992 se desarrolla una de las etapas más dinámicas de la Unión Europea. Esta, empieza con el Acta Única Europea que pretende un relanzamiento de la integración y la implementación de nuevas políticas como políticas sociales, cohesiones económicas y apoyo en las políticas monetarias, investigación y desarrollo tecnológico y del medio ambiente. Estas iniciativas provocan que el 15 de Diciembre de 1990 se realicen en Roma dos conferencias Intergubernamentales: una sobre la Unión Económica y Monetaria y otra sobre la Unión Política, con las cuales luego se firma el Tratado de la Unión Europea (TUE), en Maastricht en 1992, por lo cual también es conocido como el Tratado de Maastricht. Con el surgimiento de la Unión Europea se crea la ciudadanía

de la Unión, se transforman algunas de las instituciones y se establece que el Parlamento Europeo, tiene poder de codecisión, incluso, se empieza a hablar acerca del establecimiento de una moneda única en 1997, pero que se da efectivamente hasta en 1999.

Isaac (1997) nos dice dos cosas interesantes acerca del Tratado de Maastricht, la primera es que:

El Tratado salva una nueva etapa en el Proceso de Integración Europea emprendido con la Constitución de la Comunidades Europeas. Al superar el objetivo económico de la Comunidad y al afirmar de manera explícita la vocación política de la Unión Europea, constituye verdaderamente el documento más importante desde el Tratado de Roma. (p. 25)

Y la segunda se refiere a que “la aportación fundamental del Tratado de Maastricht es la institucionalización de la Unión Europea, en un compromiso que se sitúa entre las orientaciones del *Informe Tindemans* y el Proyecto del Parlamento Europeo.” (p.28)

Mariscal Berastegui (2010, p.50) expresa que lo que se llevo a cabo para 1997, fue la firma del Tratado de Ámsterdam que tiene como objetivo modificar ciertas disposiciones del Tratado de la Unión Europea y de los Tratados Constitutivos de la Comunidad Europea. Este nuevo tratado no sustituye a los tratados anteriores, sino que se les añade diversos contenidos, tales como la importancia y el reconocimiento que los mandatarios le dan a los principios de libertad, seguridad, justicia, igualdad y no discriminación y los medios de acción en caso de que alguno de los países miembros de la unión violentara alguno de estos derechos a uno de los ciudadanos europeos.

Respecto al tema de la libre circulación de personas por la Unión Europea (aspectos que abordaremos con mayor detalle en el siguiente Capítulo), se incluyen en el Tratado los Acuerdos previos y el Convenio de Schengen que estipulaba que habrá una libre movilidad de trabajadores dentro de los países



miembros de la Unión, sin embargo el Reino Unido, Irlanda y Dinamarca no lo aprobaron y esto ocasiono que ellos pueden ejercer controles sobre las personas en sus fronteras. Un importante avance fue el hecho de que España, Italia, Alemania y Francia en el 2000 se pusieran de acuerdo en eliminar aquella norma que obligaba a los ciudadanos de la Unión Europea a obtener un permiso de residencia en sus países (Jocane, s.f)

Sin embargo los avances que logro el Tratado de Ámsterdam no fueron los esperados, se hicieron muchas propuestas acerca de una reestructuración en las Instituciones de la Unión y también una reforma a la cantidad de votos que cada país tenía a la hora de tomar decisiones. Sin embargo, ninguno de estos temas fue aprobado, ya que no se llegaba a una votación unánime.

Continua expresando Mariscal Berastegui(2010), que la última década comienza a partir de siglo XXI y aun sigue en proceso. Uno de los acontecimientos más importantes en este lapso de tiempo es la adhesión de nuevos países como Chipre, Eslovenia, Estonia, Hungría, Lituania, Malta, Polonia, Bulgaria, Rumania y República Checa.

Poco después de Ámsterdam en 2001, se firmo el Tratado de Niza, que pretendía incluir en su agenda las reformas no aprobadas por el Tratado de Ámsterdam, por ejemplo lo que mencionábamos antes acerca de la cantidad de votos que posee cada país a la hora de aprobaciones o rechazos de iniciativas.

A su vez había ideas innovadoras como el hecho de crear instituciones nuevas como un Tribunal Primario para asuntos de menor peso y también el nombramiento de un Fiscal Europeo, pero estas no fueron tomadas en cuenta a la hora del Tratado. Es por ello que se considera a Niza como otro intento que no logro su propósito a cabalidad, ya que aunque se ratifico dos años después causo decepción y descontento dentro del Parlamento.

También se da un intento para crear una Constitución Europea en 2004, sin embargo esta iniciativa es rechazada por Países Bajos y Francia, y para la aprobación de la misma se necesitaba unanimidad. Sucedido esto, se da un

tiempo de reflexión acerca del rumbo que está tomando la Unión y en 2007 se firma el Tratado de Lisboa que entra en vigor en 2009 y que pretendía acabar con ciertos problemas económicos que venían siendo una dificultad para la Unión, desde décadas atrás. Dentro de estos estaba por ejemplo el desempleo y lo que se quería era superarlo por medio de una reforma económica e instar a los ciudadanos a una cohesión social para que el conocimiento fuera una de las bases de este cambio.

Uno de los aspectos más importantes del Tratado es que se dota a la Unión de personalidad jurídica para firmar acuerdos internacionales a nivel comunitario. Otro dato importante es que se cambia la manera de la votación de unanimidad a mayoría calificada, de esta manera se pretende que no haya más estancamientos en la toma de decisiones del Consejo. También se crearon las figuras del Presidente del Consejo Europeo y Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y así tener una secuencia de las políticas de UE.

A lo largo de la historia nos damos cuenta que la Unión Europea ha sido una negociación de décadas y que el haber llegado al punto donde están ha sido una lucha inagotable debido a que todo es un juego de voluntad política. Ha habido una serie de tensiones, contradicciones y fracasos sin embargo ningún otro continente en el mundo ha podido llegar hasta donde la Unión Europea lo ha hecho y es por ello que es el principal modelo de integración a seguir, ya que no solo ha logrado integrarse económicamente sino en todos los ámbitos de una verdadera integración.

### **3.2 Aspectos Generales sobre el Derecho Comunitario Europeo**

Ulate Chacón & Salazar Grande (2009) al referirse al origen del Derecho Comunitario señalan que:

Se origina en un ordenamiento jurídico nuevo y autónomo, caracterizado en modo particular por la naturaleza de sus instituciones, sus

atribuciones y competencias limitadas, capaces de emanar de actos jurídicos normativos, ejecutarlos y exigir su cumplimiento en la entera Comunidad, en una estrecha relación de complementariedad con los poderes públicos nacionales. (p. 24)

A su vez Guerrero (2005, p.759) cita lo dicho por Ulate Chacón (s.f), quien desde su punto de vista considera que el Derecho Comunitario es:

El complejo de normas jurídicas que disciplinan las comunidades de Estado, y sus relaciones jurídicas con otros sujetos de Derecho, creadas como organizaciones internacionales sui-generis, dando origen a un sistema Jurídico Institucional, u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y especial cuyo denominador o iuspropium se basa en las relaciones de integración regional.

Guerrero (2005, p. 760), analizando lo expresado por varios autores sobre este tema concluye con respecto al Derecho Comunitario que:

Este es un complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones de las comunidades de Estado con otros sujetos de derecho, entre los que se encuentran no solo los Estados y las organizaciones internacionales, sino también los órganos, organismo e instituciones comunitarias y los particulares, sean estos personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados miembros. Tales comunidades de Estados son constituidas por Tratados que las instituyen como organizaciones internacionales de carácter supranacional sui-generis, dando origen a un sistema jurídico institucional u ordenamiento jurídico nuevo, autónomo y con supremacía y eficacia directa en el ordenamiento directo de los Estados, cuyo común denominador o iuspropium se basa en la relaciones de integración regional y un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme.

Por su parte Isaac (1991) señala que el Derecho Comunitario es un “conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas que dispone de a) fuentes propias b) órganos de producción normativas también propios sujetos a procedimientos y esquemas de relaciones reglados c) un sistema judicial de garantía de su aplicación e interpretación uniforme”. (p.111)

Alegre (s.f, p. 96-97) nos dice que el Derecho Comunitario se considera como un ente autónomo respecto a los ordenamientos internos de los Estados ya miembros, sin embargo este se inserta en el sistema jurídico de cada Estado y es vinculante y efectivo por lo que cualquier ciudadano puede invocar las normas establecidos en los mismos. Pero es justamente por esta característica que se pueden producir choques y conflictos de supremacía de ley entre el Derecho Comunitario y el Derecho interno de cada Estado y es ahí donde se platea la creación de los principios rectores del Derecho comunitario Europeo.

Ferreyra (2009, p.245) establece en palabras simples que “el Derecho Comunitario puede entenderse como el conjunto de reglas de derecho aplicables al orden jurídico de la Unión Europea (en adelante, UE)”.

Visto lo expuesto por los autores antes referenciados, consideramos que el Derecho Comunitario es efectivamente un conjunto de normas con características autónomas y especiales que rigen no solo las relaciones entre los Estados sino también las relaciones que hay entre estos y los distintos actores de carácter comunitario, ya sean estatales o sujetos de Derecho.

### **3.3 Principios del Derecho Comunitario Europeo**

Los principios del Derecho Comunitario no los crea necesariamente el Consejo Europeo sino más bien son valores que son emanados de la misma comunidad y sus ciudadanos y que son inmersos en los distintos Tratados que forman parte y dan vida a la Unión Europea (UE).

A como nos expresa Molina del Pozo (1990, p. 327) citando el artículo 7 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE):

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea ha reconocido, entre otros, los siguientes principios: el de proporcionalidad, el de solidaridad, el del equilibrio institucional en el ámbito de las competencias y de las delegaciones, el de preferencia comunitaria en los intercambios internacionales y en la política agrícola, y el de no discriminación en función de la nacionalidad.

El Tratado de la Unión Europea consagra distintos principios basados en los valores de los países firmantes de la Unión. Algunos de estos han sido prácticamente los mismos que han sido conservados en las distintas modificaciones de los Tratados Constitutivos, pero como ya explicamos anteriormente por el paso del tiempo que conllevó a continuas ampliaciones, modificaciones e incluso creaciones de nuevos tratados, por cuestiones de orden vamos a analizar el Tratado de Lisboa que es la actual modificación del Tratado de la Unión Europea, Tratado Constitutivo de la Unión Europea y Tratado Constitutivo de la Unión Europea de la Energía Atómica y que a su vez es la mejora y complementación de lo estipulado en los Tratados de Ámsterdam y Niza.

La Unión Europea según el segundo preámbulo del Tratado de Lisboa, establece que reconoce “los valores de la libertad, democracia, igualdad, y el Estado de Derecho”. Hecho que es reafirmado en el Artículo Primero del mismo.

En el tercer apartado del Artículo tres bis, se establece el Principio de Cooperación, por medio del cual todos los Estados tienen el deber de respetarse y asistirse en el cumplimiento de lo establecido en los distintos Tratados y acuerdos de la Unión. De esta manera también los insta a la abstención de realizar cualquier acto que ponga en peligro el cumplimiento de los objetivos propuestos en ellos.

El artículo tercero reforma al artículo cinco del Tratado de la UE y establece los principios que son las guías de las normativas establecidas a lo largo de todo el Tratado, en ella se encuentran el principio de atribución, subsidiaridad y proporcionalidad. El primero explica que el poder y las atribuciones que posea la Unión serán otorgados por los Estados miembros y deberán ser legitimadas ya que aquellas que no estén plasmadas en un Tratado serán consideradas competencia únicamente de los Estados.

El segundo establece que la Unión solo intervendrá en asuntos que no sean de su competencia, solo cuando por si solos los Estados no puedan resolverlo y sea más simple a nivel de Unión, pero para esto debe de seguir un Protocolo y el cumplimiento del mismo estará a cargo del Parlamento. El último solo establece que el contenido y la manera de actuar de la Unión no serán de más de lo que se necesite para alcanzar los objetivos establecidos en algún acuerdo.

Dentro del Título II llamado los Principios Democráticos, en el octavo artículo, se establece el principio de la igualdad de los ciudadanos de la Unión Europea y el reconocimiento de la ciudadanía de la Unión a todos aquellos nacionales de un Estado miembro, esta nueva ciudadanía es añadida y no sustituye su primera nacionalidad.

También encontramos el principio de efectividad que a como nos dice Santiago (s.f):

En virtud del cual los derechos subjetivos deben ser ejercidos en condiciones que garanticen su plena realización ante los tribunales. Así, este principio ha forzado a los tribunales nacionales a no aplicar plazos procesales excesivamente breves, e incluso a crear, *ex novo*, cauces jurisdiccionales para dar sentido a los derechos de los ciudadanos. (p. 70).

Otro principio de vital importancia es el de Supremacía. Este principio estaba inmerso en el fallido Tratado que pretendía crear la Constitución Europea, ya que este sí lo preveía expresamente en su art. I-6, el cual decía: “la

Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas primarán sobre el Derecho de los Estados miembros”.

Ferreyra (2009, p. 243) quien a su vez cita a Vergottini (2006, p. 140) asevera que “el art. I-6 reitera el Principio de Primacía del Derecho Comunitario sobre el nacional, aunque se evita diligentemente afirmar la Primacía sobre el Derecho Constitucional de los Estados”.

Este mismo autor interpreta distintos artículos de las Constituciones de diferentes países miembros de la Unión, y concluye en que los Estados miembros respetan lo acordado en los distintos Tratados e incluso las normas de estos pueden muchas veces estar por encima de las normas internas de sus países, sin embargo no se establece un mecanismo claro a seguir cuando exista un conflicto así, y en esto el autor coincide con lo dicho por Isaac. (1997)

Isaac (1997, p. 210) también es muy claro cuando establece que “el ordenamiento jurídico comunitario prevalece en su integridad sobre los ordenamientos jurídicos nacionales”.

Lo que nos deja una idea muy clara que el Derecho Comunitario por la naturaleza de consenso que tiene entre todos los Estados miembros de la Unión tiene Primacía sobre el Derecho Interno de cada uno de ellos.

### **3.4 Derecho Originario Europeo**

A como nos dice Tamames (1991, p. 89), el Derecho Comunitario, tiene como fuentes el llamado Derecho Originario o Primario y el Derecho Derivado. Pero también existe uno más que es menos homogéneo y es el Derecho Complementario.

Expone que:

El Derecho Primario son todos aquellos Tratados Constitutivos de las comunidades: como por ejemplo el Tratado de París de 1951 por el cual se constituyó la CECA, el Tratado de Roma de 1957 por el cual se creó la CEE y el Euroatom.

También agrega que los Tratados que sean de carácter constitutivo o de un aspecto amplio se deberán agregar a esta clasificación.

Ferreyra (2009, p.236-237) establece que “el Derecho Comunitario Originario, está conformado por los Tratados Constitutivos, que establecen los objetivos, los principios y la estructura institucional de la UE”.

Continúa explicando Tamames, que los Tratados inmersos en esta categoría pueden que tengan una aplicación inmediata con un efecto directo, sin reservas por partes de los Estados ni supeditado a un plazo, y al igual que otras leyes tienen un trato vertical cuando se refiere a la relación entre Estado y ciudadano y un trato horizontal cuando se refiere a las relaciones entre particulares.

Además cabe destacar que estos tipos de Tratados son tan vinculantes que requieren la inmersión de los mismos en las normas nacionales y su debida publicación.

### **3.5 Derecho Derivado Europeo**

Según lo expresa Campins Ertija (2005):

Los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas contienen pocas cláusulas materiales, limitándose, en la mayoría de los casos, a fijar y definir sus objetivos y finalidades.

Para poner en práctica estos objetivos se requiere de las instituciones comunitarias, mismas que poseen un amplio poder normativo, a través



del cual se ha ido progresivamente concertando el ordenamiento jurídico comunitario. Este poder de decisión que tienen estas instituciones se ve expresado en los reglamentos, las directivas y las decisiones (p. 92). Es entonces de estas instituciones que emana lo que se denomina el derecho derivado.

Isaac (1997) sostiene que el derecho derivado es “un cuerpo de normas segregado por la misma comunidad, de manera casi autónoma, a pesar de sus tratados derivados, tomado pues en aplicación y para la aplicación de estos”. (p. 150)

El mismo autor expone la enumeración de las fuentes del Derecho Derivado de la siguiente manera:

**Los reglamentos:** Estos son de alcance general, aplicables en cada Estado miembro y obligatorios en cada uno de sus elementos. Tienen de inmediato un carácter vinculante para los Estados miembros. Estos entran en vigencia una vez publicados y no es necesaria su publicación en los diarios nacionales de los Estados miembros.

**Las directivas:** Cuando alguna disposición proveniente de los Tratados de la Comunidad exige que cada miembro modifique su legislación, es necesario la promulgación de nuevas leyes.

**Las decisiones:** Son de carácter vinculante de manera inmediata. Ya sea el Estado miembro, una empresa o una persona física, al que va dirigido se ve obligado de manera inmediata a cumplir.

**Las recomendaciones y dictámenes:** Estas no son vinculante, es decir que no son de cumplimiento obligatorio para los Estados y podría decirse según Isaac (1997, p. 155) que no son fuentes de derecho en el sentido completo del término. Son sin embargo de mucha utilidad como medio de orientación de los comportamientos y de las legislaciones de los Estados miembros de la comunidad.

### **3.6 Derecho Complementario Europeo**

Al respecto, Del Rio (1995) sostiene que:

Por el Derecho Complementario se designa aquel conjunto de fuentes convencionales cuyo origen se encuentra en los acuerdos interestatales entre los Estados miembros, pero cuyo objetivo se sitúa en el campo o prolongación de los objetivos definidos por los tratados; en este sentido amplio y por razón de sus fines, se considera Derecho Comunitario. (p.100)

Expresa que el Derecho Comunitario no resulta del ejercicio de las competencias propias de las instituciones comunitarias, por el contrario la nota característica del derecho complementario radica en que los Estados actúan en la esfera de ámbitos propios de la competencia nacional y recurren a su capacidad de compromiso internacional, esta medida el derecho complementario mantiene, por razón de su origen y su naturaleza relaciones específicas con el ordenamiento jurídico comunitario. (p.100)

Isaac (1997, p. 176) sostiene que “el Derecho Complementario aunque no tiene su fundamento en los Tratados Constitutivos no podría, como el derecho derivado, encontrarse con respecto a ellos en una relación de subordinación; pero su finalidad postula una relación de compatibilidad”.

### **3.7 Organización Institucional de la Unión Europea**

La Unión Europea cuenta con un marco institucional que persigue cumplir con las metas, objetivos, principios que rigen la Sistema, defender los intereses de los Estados miembros y de sus ciudadanos, garantizando la eficacia de las políticas comunes de la Unión.

El primero de diciembre del 2009 con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa se modifican algunos rasgos tanto en Derecho como las instituciones de la

Unión Europea. Entre las cuales se encuentran: Consejo de la Unión, Consejo Europeo Parlamento Europeo, comisión europea, Tribunal de Justicia, Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea , Comité Económico Social, Comité de las Regiones, el Banco Europeo y el Defensor del Pueblo Europeo.

Veremos a continuación como está constituido el Sistema Institucional de la Unión Europea.

El Órgano principal de la Unión Europea es el **Consejo de la Unión**, este representa a los Estados miembros. Sin embargo desempeña también la función de legislativa y tiene además función presupuestaria. Wolfgang (1997, p. 45)

El Consejo de la Unión Europea es donde los Estados miembros “legislan, establecen los objetivos políticos de la Unión, coordinan las políticas nacionales y resuelven los conflictos existentes entre ellos y con otras instituciones” (Consejo del Unión Europea, 1997, p. 60).

Como nos explica Mariscal Berastegui (2010) el Consejo es una Institución de la Unión Europea en la que están representados los Estados miembros por medio de sus Gobiernos, responsables democráticamente ante sus parlamentos nacionales. El Consejo está compuesto por un representante de rango ministerial de cada Estado, facultado para votar y tomar decisiones en nombre del Estado. Cada uno de los Estados miembros elige un ministro para formar parte del principal centro de decisión de política de la Unión Europea: El consejo de la Unión Europea.

El representante de cada país se elige de acuerdo con los temas incluidos en la orden del día, el Ministro representante es aquel responsable del ámbito que se esté tratando, así pues, el Ministro de Asuntos Exteriores, participa como representante de su país cuando en la orden del día se estén tocando asuntos referentes a esta área, el de finanzas, asuntos sociales, transporte y así sucesivamente.

La Presidencia del Consejo es de vital importancia y juega un papel importante en la organización del trabajo de la institución, pues debe promover las decisiones legislativas y políticas. Hoy en día la presidencia del Consejo de la UE se ejerce por un periodo de seis meses por cada turno, es decir por cada estado miembro, de enero a Junio y de Julio a Diciembre.

La Presidencia del Consejo es la responsable de organizar y moderar todas las reuniones, incluidas las de numerosos grupos de trabajo y de alcanzar los compromisos necesarios para avanzar en los diferentes temas. Romero Rodríguez (2010, p.61)

En cada semestre o periodo de seis meses, la Presidencia se debe encargar de presidir y organizar todas las reuniones en los diferentes niveles, propone orientaciones, elabora acuerdos aceptables, encontrar soluciones a los problemas expuestos ante el Consejo y así mismo se encarga de elaborar propuestas para la toma de decisiones del Consejo.

Según expresa Romero Rodríguez (2010) entre las principales funciones del Consejo se encuentra:

- Asegurar la coordinación de las políticas económicas generales de los Estados miembros.
- Definir y poner en práctica la política exterior y de seguridad común en virtud de las orientaciones generales definidas por el Consejo Europeo (reunión de primeros ministros y jefes de gobierno).
- Celebrar en nombre de la Comunidad y de la Unión acuerdos internacionales entre la Unión Europea, los Estados o las demás organizaciones internacionales.

También es el encargado de asegurar la coordinación de la acción de los Estados miembros y adopta medidas en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia policial, judicial y penal.

“El Consejo en conjunto con el Parlamento Europeo constituye una autoridad presupuestaria que adopta el presupuesto de la comunidad” (p. 61),

Todos los actos del Consejo pueden adoptar diferentes formas: reglamentos, directivas, decisiones, acciones comunes, posiciones comunes, recomendaciones u opiniones, conclusiones, declaraciones o resoluciones.

Cuando es la Comisión Europea quien hace las propuestas, estas deben ser examinadas por el Consejo, en su calidad de órgano legislador, que puede modificarlas antes de que sean aceptadas.

Existen dos procedimientos de votación en el Consejo de la Unión:

**Por Unanimidad:** Se reserva la unanimidad para asuntos de mayor importancia, estos deben ser previamente estudiados y decidir si se decidirá por unanimidad o por cualquier otro modo de votación. Es decir, todos los ministros miembros del Consejo deben estar de acuerdo que determinado tema se decidirá por unanimidad o no.

**Por mayoría cualificada:** A partir del Primero de Enero del 2007 para alcanzar la mayoría cualificada son necesarias tres condiciones:

Una mayoría de Estados miembros dan su aprobación. Cabe señalar que en algunos casos una mayoría de dos tercios. Un mínimo de 255 votos ponderados se expresa a favor de la propuesta, es decir el 73.9% del total. El número de votos ponderados está establecido por el Tratado. En el tratado también se define que cuestiones deben ser aprobadas por mayoría cualificada. Cada Estado miembro puede solicitar la confirmación de que los votos favorables representan al menos 62% de la población total de la Unión.

Nos explica Dieter Borchard (2011) citando lo establecido en el artículo 15 del Tratado de la Unión Europea, el **Consejo Europeo** está compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros, así como por el Presidente de la Comisión Europea, y se reúne al menos dos veces

por semestre. Cuando los asuntos que han de tratarse así lo exijan, los miembros del Consejo Europeo podrán decidir contar, cada uno de ellos, en su labor, con la asistencia de un Ministro y, en el caso del Presidente de la Comisión, con la de un miembro de la Comisión (p.58)

Reúne regularmente a los Jefes de Gobierno y Estado (como el caso de Francia) de la comunidad, con sus Ministros de Asuntos Exteriores con el presidente y un Vicepresidente de la Comisión. Se reúnen como mínimo dos veces año bajo la presidencia de turno.

Las decisiones tomadas en las Reuniones del Consejo Europeo, en las llamadas “cumbres representan el impulso de las principales iniciativas políticas de la Comunidad; aunque no produzca actos jurídicos no debe subestimarse” (Romero Rodríguez, 2010, p.74)

Como nos explica Dieter Borchard (2011) el **Parlamento Europeo** es uno de los órganos más importantes de la Unión ya que representa a los pueblos de los Estados pertenecientes a la Unión Europea.

El Parlamento Europeo (PE), elegido por los ciudadanos de la Unión, es la Asamblea Parlamentaria. En este sentido como nos explica Romero Rodríguez (2010) en el Parlamento Europeo son los propios ciudadanos los que se ven representados por sus diputados. Estos se agrupan por formaciones políticas.

Así mismo desde el Tratado de la Unión Europea se dejó sentado la composición del Parlamento Europeo, instrumento que en el inciso 2 del artículo 10 establece: Los ciudadanos estarán directamente representados en la Unión a través del Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo comparte el protagonismo y las tareas legislativas con el Consejo y a raíz del Tratado de Lisboa se han elevado el empoderamiento de la misma, resultando ser la institución democrática de la Unión Europea.

“Tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, el Parlamento Europeo está compuesto por 754 diputados” (Borchard, 2011 p. 49)

Como expresa Romero Rodríguez (2010) son cuatro las funciones básicas del Parlamento:

**Función legislativa:** Participa en la elaboración de reglamentos, directivas y en general en la toma de decisiones.

**Función presupuestaria:** Comparte el poder presupuestario con el Consejo en el procedimiento de aprobación del presupuesto comunitario. En concreto tiene poder de veto sobre los gastos no obligatorios, aquellos que no se derivan directamente de la aplicación de los Tratados.

**Función de Impulso Político:** Es la caja de resonancia de los grandes problemas de la UE y, en menor medida, del entorno mundial.

**Función de Control:** el Parlamento tiene que aprobar el nombramiento del Presidente de la Comisión y puede poner un voto de censura a esta. Nunca ha sucedido de hecho, aunque se ha estado cerca (p. 74)

Es importante hacer un señalamiento del proceso de Codecisión, que se ha reforzado a raíz de la entrada en vigencia del Tratado de Lisboa. Este proceso se inicia una vez que la Comisión de la Unión Europea realiza una propuesta, misma que debe ser analizada por el Consejo y el Parlamento con sucesivas lecturas, hasta que estas dos instituciones alcancen un acuerdo, no obstante en última instancia al Consejo.

Otro órgano de la Unión es la **Comisión Europea** esta es la encargada de la dinámica legislativa de la Unión, ni los procesos de control y supervisión, ni la capacidad de ejecución del aparato institucional, pues junto con el Consejo y el Parlamento son los encargados de llevar a cabo la política y tomar las decisiones.

Los miembros que componen la Comisión Europea (comisarios) son designados por un periodo de cinco años por medio de un consenso de los

Estados miembros. Desde la entrada en vigencia del tratado Maastricht están sometidos colegialmente a la investidura del Parlamento.

Romero Rodríguez (2010) nos explican que la selección la realiza el Presidente en pleno uso de sus capacidades, que se le otorgan una vez electo. Esta selección la hace a partir de una lista de miembros enviada por cada Estado perteneciente (tres miembros por cada Estado). Una vez que el Presidente ha elegido, el Colegio de Comisarios se somete al voto de aprobación del Parlamento. Posteriormente deben recibir la aprobación de la Cámara Europea y como paso último es el Consejo quien designa al Presidente y el resto de Comisarios.

En cuanto al nombramiento del Presidente de la Comisión, el Consejo Europeo propone un candidato Presidencial al Parlamento quien debe aprobarlo por la mayoría de los miembros. Si el candidato no llegara a obtener la mayoría, el Consejo Europeo, en el plazo de un mes, deberá nombrar otro candidato.

**La Comisión** se encarga de velar por los intereses generales de la Unión y en ningún momento puede los comisarios representar los intereses de su país de origen, sino más bien los intereses de la Unión como tal.

Señala Nieto Solís (1995) que entre las tareas principales de la Comisión se encuentran:

- Adoptar reglamento de aplicación de lo dispuesto en los Tratados y Actos aprobados por el Consejo, es decir, controlar el respeto y la aplicación de las políticas comunes. Así mismo la Comisión hace propuestas sobre el desarrollo de la política comunitaria.
- Aplicar la normativa de los Tratados a los casos relativos a los distintos gobiernos, sectores, empresas y particulares.
- Administrar los fondos comunes Europeos y gestionar los créditos destinados a las intervenciones públicas de la Comisión Europea.

La Comisión normalmente representa a la Unión Europea frente a las Organizaciones Internacionales y negocia en nombre de la Comunidad los



acuerdos relativos a materias de competencia comunitaria cuando así está establecido (p. 53)

El **Tribunal de Justicia** también conocido formalmente como “Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” es la Corte Suprema de la legislación europea.

Romero Rodríguez (2010) señalan en qué casos tiene competencia el Tribunal. A saber, demandas presentadas por la Unión Europea contra algún Estado Miembro por incumplimiento de un Reglamento, Directiva u otro requisito legal. Se pronuncia sobre demandas presentadas por los Estados miembros contra la propia Comisión Europea por excederse de sus competencias. Evacua las consultas realizadas por los Tribunales de los Estados miembros preguntando al Tribunal cuestiones acerca del significado y la validez de una parte de la legislación de la Unión.

Los individuos no pueden presentar demandas directamente a este. Pero un particular que se ve suficientemente afectado por la actuación de alguna de las instituciones de la UE puede cuestionar esa actuación en un tribunal de rango inferior, llamado Tribunal de Primera Instancia.

Se ha creado un nuevo órgano judicial, el **Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea**, para resolver litigios entre la Unión Europea y sus agentes. Este Tribunal está integrado por siete jueces y depende del Tribunal de Primera Instancia. (p. 80)

El Tribunal consta de 27 jueces y 8 abogados generales que ejercen su función por un periodo de seis años. En lo que respecta al número de jueces cada país puede designar a uno, se sesiona con un número impar de jueces. Estos mismos jueces eligen a uno de ellos como Presidente del Tribunal, este ejercerá sus labores por un periodo de tres años, mismo que puede ser renovable. El Presidente es el encargado de dirigir el trabajo del Tribunal y a su personal, preside las sesiones y deliberaciones.

Señala Langlois (2007) que dentro de los otros organismos con los que cuenta la Unión Europea se encuentran:

El **Comité Económico y Social**, el cual tiene un carácter consultivo y da asistencia al Consejo y a la Comisión y está conformado por representantes de diferentes sectores de la vida económica, social y de interés general. Este debe ser consultado por el Consejo y por la Comisión cuando así lo determine el Tratado o cuando lo considere conveniente alguna de estas instituciones.

Otro organismo es el **Comité de las Regiones**, este está compuesto por personas nombradas por el Consejo previa propuesta de los Estados miembros. Este Comité fue creado por el Tratado de la Unión Europea a fin de que estén representados los entes regionales y locales.

Cada miembro ejerce su función de manera independiente y siempre velando por el interés de la Comunidad. Estos pueden reunirse bajo su propia iniciativa, a petición de su Presidente o a instancia del Consejo o de la Comisión.

El Comité puede actuar por iniciativa propia cuando lo considere conveniente, emitiendo dictámenes, sin embargo debe ser consultado en los casos previstos por el Tratado pero con especial atención en aquellos casos que tienen que ver o que afecten la cooperación transfronteriza, también pueden estos consultarle sobre los temas que estimen oportunos.

**El Banco Europeo de Inversión** les concede préstamos a proyectos para el desarrollo de las regiones más atrasadas y para apoyar proyectos de interés común para varios estados miembros.

Con el fin de lograr su principal misión: Contribuir al desarrollo equilibrado y estable del Mercado Común de interés de la comunidad, para ello, hecha mano de los mercados capitales y de sus propios recursos.

Como explica Romero Rodríguez (2010) existe otro organismo llamado el **Defensor del Pueblo Europeo**, este fue introducido a partir del Tratado de

Maastricht, este es nombrado por el Parlamento Europeo, desde 1995 y normalmente su periodo de mandato coincide con dicho órgano.

El Defensor del Pueblo se toma la tarea de investigar reclamaciones concernientes a la mala administración por parte de las instituciones, ya sea la Comisión Europea, el Consejo de la Unión Europea y el Parlamento Europeo.

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS SOBRE LA LIBRE MOVILIDAD DE PERSONAS EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO Y EUROPEO**

En este Capítulo explicaremos como se da el surgimiento de la Libre Movilidad de Personas dentro de ambos modelos de integración, así como el análisis general de la normativa jurídica, mediante la cual todos los Estados de cada proceso regulan el aspecto. De igual manera revisamos y abordamos las instituciones encargadas de ejecutar dichas disposiciones. Finalmente exponemos los derechos y deberes que conlleva la Libre Movilidad dentro de estos Procesos de Integración.

#### **4.1. Surgimiento de la libre movilidad en el Proceso de Integración Centroamericano**

El interés regional de avanzar en las iniciativas de integración migratoria y por facilitar la movilización de las personas ha sido un tema abordado desde que surgen los procesos mismos.

En 1952 con la creación del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano se dan las primeras luces por constituir y perfeccionar un mercado común regional y una unión aduanera.

Cinco años después, en 1958 se firma el Tratado Multilateral de Libre Comercio en el que se estableció la libertad de circulación de mercancías y productos originarios y manufacturados en la zona (Departamento de Integración de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, 1969).

Con la firma del Tratado General de Integración en 1960 se reafirma el propósito de unificar las economías de los países y acelerar los procesos de integración. Mediante este tratado, los países se comprometieron a constituir un Mercado Común y establecer una Unión Aduanera entre sus territorios.

En lo que se refiere a Libre Movilidad de las personas, se puede decir que lo establecido en el Tratado de Asociación Económica suscrito por Guatemala, El Salvador y Honduras, firmado con anterioridad a la firma del Tratado General de Integración, no se extendió ni desarrolló, ni fue suscrito por un número mayor de Estados.

Sin embargo, no es hasta los años 90 que en Centroamérica la Libre Movilidad nació a raíz de la declaración que hicieron los presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, por el cual se acuerda adoptar una tarjeta de embarque para facilitar los movimientos migratorios en los puertos marítimos y se acuerda continuar los diálogos y presentar propuestas claras para facilitar el tránsito (entradas y salidas) para extranjeros y nacionales de los países miembros del que hoy se conoce como CA-4 por los puertos aéreos marítimos y terrestres, mismas estipulaciones que se encuentran consagradas en dicho Tratado.

Muchas son las dudas si con anterioridad a la firma de este tratado existía algún tipo de acuerdo similar, hay quienes aseguran que dicho tratado se denominaba CA-3, en efecto, durante el estudio de los antecedentes del SICA que realizamos para elaborar este trabajo monográfico, pudimos constatar que si existe un acuerdo con dicho nombre, pero este es un convenio realizado entre Honduras y Nicaragua para la construcción del puente del Río Guasaule entre Choluteca y Chinandega.

En el 2004, después de varias reuniones de los Jefes de Estado y miembros del gobierno de los países miembros del SICA aprobaron el Plan para la movilidad de Personas presentado por los Ministros de Gobernación, acordaron

poner en funcionamiento la Visa Única Centroamericana para los países miembros del CA-4.

Con la suscripción del Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la extensión de la Visa Única Centroamericana, alcances del Tratado Marco y la Movilidad de las Personas en la región en julio del año 2005, por el que se acuerda poner en funcionamiento dicha visa. Este Acuerdo contiene los mecanismos para la extensión de la Visa Única Centroamericana para personas no nacionales de los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Es a partir de entonces que los ciudadanos nacionales de Guatemala, Honduras, El Salvador y Nicaragua pueden cruzar las fronteras de salida y entrada con tan solo presentar su cedula que los identifica como ciudadanos miembros de los países que suscribieron el Acuerdo. Se exceptúan los menores de edad, que con el fin de evitar la trata de menores necesitan presentar su pasaporte y permiso de viaje de ambos padres a la hora de salir de un país e ingresar a otro.

#### **4.2 Surgimiento de la Libre movilidad de personas en el marco de la Unión Europea**

Los primeros intentos por establecer el Derecho a la Libre Circulación de las personas dentro de los países europeos se da en 1957 con el Tratado de la Comunidad Económica Europea que en su Título III del artículo 39 al 42 lo dedica a la Libre Circulación de los Trabajadores junto con el Capítulo II y III desde el artículo 43 al 55 que determina la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios.

En Junio 1984 el Consejo Europeo de Fontainebleau decidió suprimir los trámites de Aduana de la Policía que circule dentro de la Comunidad. Un mes después se firmó el Acuerdo de Sarrebruck entre Alemania y Francia.

Luego de esto, en 1985, se firma el Tratado Schengen entre Francia, Alemania, Bélgica, Holanda y Luxemburgo. Por medio de este se suprimen progresivamente los controles en las fronteras comunes entre estas naciones, estableciendo un régimen de libre circulación para todas las personas, sean ciudadanos o no de los Estados signatarios o de terceros países.

Con la suscripción de este Acuerdo y la posterior suscripción en 1990 del Convenio de Aplicación del Convenio de Schengen que se observa el efectivo compromiso de los Estados, de lograr la supresión de controles en las fronteras comunes en la circulación de personas y de facilitar en dichas fronteras el transporte y la circulación de mercancías.

El concepto de la libre circulación de personas emana entonces de la firma del Acuerdo de Schengen en 1985 y del posterior Convenio de Aplicación de 1990, que marcó el inicio de la supresión de los controles fronterizos entre países participantes, estableciendo, entre otros aspectos la llamada zona cooperación Schengen, como parte del marco jurídico e institucional de la Unión Europea (UE), la que se ha expandido paulatinamente hasta incluir a la mayoría de los Estados miembros y a algunos países extracomunitarios.

En 1987 el Acta Única Europea destino un capítulo hacia la libre circulación de los ciudadanos europeos dentro de las Comunidades Europeas: sobre la libre circulación de personas con objeto de promover la libre circulación de las mismas.

El Acta Única establecía que los Estados miembros cooperarían, sin perjuicio de las competencias de la Comunidad, en particular en lo que respecta a la entrada, circulación y residencia de los nacionales de terceros países. Asimismo cooperarían en lo que se refiere a la lucha contra el terrorismo, la criminalidad, la droga y el tráfico de obras de arte y de antigüedades.

En 1992 con la suscripción del Tratado de Maastricht y su entrada en vigencia en 1993, nos dice Pownall (1997, p.9) “que se da una de los mayores avances en sentido de libre movilidad”. El mismo autor nos explica que una de las

mayores aportaciones del Tratado Maastricht o Tratado de la Unión Europea es la creación de la ciudadanía europea. Cabe destacar que esta nueva ciudadanía que no reemplaza la ciudadanía nacional sino que más bien viene a complementarla y los derechos que esta otorga son adicionales.

Expone que uno de los principales derechos que estableció Maastricht para los ciudadanos de la Unión Europea es de “viajar, trabajar o residir libremente en cualquier estado miembro” (p.10), así mismo establecía que “todo ciudadano de la UE puede residir en otros Estado miembros distintos del suyo y votar ahí en las elecciones locales o municipales y en las elecciones al Parlamento Europeo” (p. 11).

El Tratado de Maastricht establecía que los Estados deberían facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la protección de sus pueblos, mediante el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Reforzaba la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión. Y aseguraba el mantenimiento y desarrollo de la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que estaba garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia.

Posteriormente el Tratado de Ámsterdam por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea, los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos se adhieren los acuerdos de Schengen al marco de la Unión Europea.

A partir de entonces pasó a ser inmediatamente aplicable a los trece Estados miembros y el Comité Ejecutivo fue sustituido por el Consejo, como lo establece el artículo 2 del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea dentro del Tratado de Maastricht.



Por su parte el tratado de Niza establece con respecto a la zona de Schengen en su artículo 40 B:

Los Estados miembros que se propongan establecer entre sí una cooperación reforzada podrán hacer uso de las instituciones, procedimientos y mecanismos establecidos en el presente Tratado y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, siempre que esa cooperación no afecte a las disposiciones del Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea.

Establece así mismo que en todo lo concerniente al Tratado de Schengen se aplicaran las disposiciones relativas del Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea.

A pesar de que en la Unión Europea se han firmado diversos acuerdos, tratados, protocolos y demás, se ha mantenido el Tratado de Schengen y la zona misma como parte del acervo comunitario de la Unión Europea, sin embargo notaremos que ha habido una serie de Directivas y Reglamentos específicos que abordan el tema de Libre Movilidad los cuales explicaremos en el siguiente apartado.

### **4.3 Base jurídica de la libre movilidad en Centroamérica**

En el año 2004 los Ministros de Gobernación de cada Estado, después de varias reuniones de los jefes de Estado y miembros del gobierno de los países miembros del SICA aprobaron el Plan para la Movilidad de Personas presentado por los Ministros de Gobernación, acordaron poner en funcionamiento la Visa Única Centroamericana para los países miembros del CA-4, los cuales son Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Este es el acuerdo que hasta hoy en día está vigente y que se complementa con las regulaciones internas de cada Estado, por ejemplo en el caso de Nicaragua se

relaciona la normativa del CA-4 con la Ley de Migración y Extranjería, ley numero 761.

Nicaragua, mediante Decreto No. 4966, Aprobado el 12 de Diciembre del 2006, publicado en La Gaceta No. 13 del 18 de Enero del 2007 se realizó la “Aprobación del Convenio de Creación de la Visa Única Centroamericana para la Libre Movilidad de Extranjeros entre las Repúblicas de El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua”.

De conformidad a lo que dispone el artículo 14, se crea de manera específica la Visa Única Centroamericana.

Este acuerdo en su anexo 1 contiene la clasificación de cuatro tipos de visas:

La Categoría “A” contempla a los Extranjeros exentos de Visa. La Categoría “B” es para aquellos extranjeros que requieren visa consular o sin consulta, estas son visas extendidas por el Cónsul o representante diplomático sin requerir de una autorización previa de la Dirección General de Migración y Extranjería del Estado parte. La Categoría “C” es para aquellos extranjeros que requieren de visa consultada, estas son Visas que para ser extendidas por el representante consular, requieren de la previa autorización de la Dirección General de Migración y Extranjería del Estado parte.

También existe la clasificación del tipo de visa por su emisión, estas pueden ser ordinaria, de cortesía, diplomática, oficial, simple o múltiple.

Las visas ordinarias son las más comunes y son otorgadas a la mayoría de las personas, se les concede a aquellas personas que poseen un pasaporte ordinario.

Las visas de cortesía se les otorga a los extranjeros titulares de pasaportes especiales o de servicio, también a los que poseen pasaportes ordinarios y se dan cuando estos viajen en una misión oficial, como integrantes de delegaciones culturales o deportivas, a las personas que participen en cursos o

seminarios a realizarse en cualquiera de los países del CA-4 y al personal de servicio de las misiones diplomáticas o consulares acreditadas en cualquiera de los países miembros del CA-4.

Las visas diplomáticas serán extendidas a personas titulares de pasaportes diplomáticos que se desempeñen como funcionarios en la rama diplomática, agentes consulares, funcionarios de organismos internacionales y de gobiernos extranjeros acreditados por los Estados Parte, así como a los dependientes de estos funcionarios de acuerdo a lo establecido por los Estados y Gobiernos del CA-4.

Las visas oficiales se expedirán a funcionarios consulares, funcionarios públicos y de organismos internacionales, que sean titulares de pasaportes oficiales o de servicio.

Por último las visas por sus categorías pueden ser simples o múltiples. Las simples son aquellas que se extiende para una entrada con validez hasta de sesenta días y será clasificada de acuerdo a la actividad del solicitante. Y la múltiples se extiende para múltiples entradas con una validez hasta de un año, siempre que el solicitante acredite o justifique los constantes viajes realizados o a realizar.

Las visas simples o múltiples podrán ser extendidas en las categorías "B" y "C" antes explicadas.

También en la Sección IV dicho Convenio se establecen que quien posea una visa de tránsito, las cuales tendrán una validez de 72 horas para cruzar los territorios del CA-4, considerándose e inicio y fin del tránsito, el ingreso y la salida a través de las delegaciones migratorias periféricas.

En la Sección IV habla de la permanencia en los territorios y en su sección 5 establece que las prórrogas de permanencia deberán ser solicitadas a la autoridad migratoria del primer Estado Parte por donde el extranjero efectuó el ingreso.

A los menores de 18 años no pueden salir del territorio con solo presentar el documento de identificación, esto con el fin de evitar el tráfico de menores y el traslado de los mismos sin voluntad de los padres. Cabe indicar que en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Gobernación establece una serie de requisitos a fin otorgar la visa de salida a menores de 18 y cumplir con los preceptos del CA-4. Estos requisitos son:

- Formulario de Trámite Migratorio
- Cédula de identidad original del padre que realiza el trámite y Fotocopia de Cédula de identidad de ambos padres.
- Permiso Notarial de Salida, en el cual comparecen los padres reflejados en la partida de nacimiento autorizando la salida del menor.
- Pasaporte original con más de seis meses de vigencia.
- Cuando uno de los padres se encuentre en el exterior, se debe presentar Certificado de Movimiento Migratorio, mediante el cual demuestre que se encuentra fuera del país.

Estas son las generalidades más importantes que podemos destacar del CA-4, que es el acuerdo que tenemos como base jurídica de la libre movilidad. Después de este no se ha realizado ningún tratado semejante que regule la materia, tampoco ninguna ley en esta materia específica.

#### **4.4. Base jurídica de la libre movilidad en la Unión Europea**

En la Unión Europea podemos notar, tal como lo expusimos al inicio de este Capítulo, que el tema de la Libre Movilidad de personas ha sido tratado desde 1957, por lo cual hasta hoy en día este ha sido un verdadero proceso de crecimiento en la Integración. Ya explicamos en los antecedentes los principales tratados con respecto al tema y podemos notar que han sido varios.

En 2009 se da vida al **Tratado de Lisboa**, este es el último de los acuerdos Constitutivos de gran envergadura que viene a retomar todos los demás que ya

se habían trabajado, los une, y a su vez moderniza y adopta a la Unión Europea a una nueva realidad social. Uno de los aportes significativos de Lisboa y que nos respecta, es que este Tratado a su vez modifica el antiguo Tratado de la Comunidad Europea (TCE) y se le cambia el nombre por Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es este último entonces el que aborda la Libre Movilidad de personas de manera general, del cual podemos resaltar los siguientes artículos:

Del 20 al 23, se mencionan varios derechos que se les otorgan a los ciudadanos europeos, pero estos los analizaremos con posterioridad en el apartado de los Deberes y Derechos de las personas que circulan en los Estados Miembros de la Unión.

El Inciso 2 del artículo 26 de dicho Tratado establece que el Mercado Interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de los Tratados, de esta manera reitera el Derecho de la Libre Movilidad de personas en los Estado miembros.

Luego en el Título IV en los artículos que van del 46 al 66 se establecen que al Parlamento y al Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores. De esta manera faculta a ambos órganos para que sean estos los autorizados en crear las disposiciones referentes a la libre movilidad de personas. Se establece que ambos órganos deberán de asegurar una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales de trabajo de tal forma de que se elimine todos aquellos procedimientos y prácticas administrativos que supongan un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores. Incluso en su artículo 47, establece que los Estados deberán de ser garantes de que todos los ciudadanos tengan derecho a acceder al Régimen de Seguridad Social.

Dentro del mismo Título se establece el Capítulo II el cual lleva por título Derecho de Establecimiento. En él, el Artículo 49(antiguo artículo 43 TCE) establece que quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro.

Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro. La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades.

El Inciso 2 artículo 67 establece que se garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países.

También el Artículo 77 establece que la Política de la Unión Europea será la de garantizar la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores, también garantizará los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores e instaurará progresivamente un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores.

También en el segundo apartado del mismo artículo, establece que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a:

- a) la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración;
- b) los controles a los cuales se someterá a las personas que crucen las fronteras exteriores;

- c) las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por la Unión durante un corto período;
- d) cualquier medida necesaria para el establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores;
- e) la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores.

Finalmente el Artículo 79 establece que la Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas. Para el cumplimiento de esto en el segundo apartado explica las medidas que tiene que tomar el Parlamento y el Consejo, en el sentido de unificar los aspectos siguientes:

- a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;
- b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, con inclusión de las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros;
- c) la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal;
- d) la lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños.

Partiendo de los Tratados Marcos o Constitutivos es que se desprenden una serie de Directivas y Reglamentos que regulan los temas vinculados con la Libre Movilidad, de manera específica y detallada. Por ello procedemos a exponerlas en orden cronológico, considerando que antes de estas normativas existían otras que regulaban las mismas materias, sin embargo consideramos pertinente exponer las que hoy en día se encuentran vigentes:

En Septiembre del 2003 el Consejo aprueba la **Directiva 2003/86/CE**, la cual aborda lo relativo al Derecho a la Reagrupación Familiar, estableciéndose con el objetivo de contribuir a una estabilidad sociocultural, facilitando la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro.

Esta Directiva se aplica, de acuerdo al artículo 3 que en aquellos casos en el que el reagrupante sea titular de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro, por un período de validez superior o igual a un año y que tenga una perspectiva fundada de obtener un Derecho a la Residencia permanente, así mismo los miembros de su familia deben de ser nacionales de terceros países, sin importar su estatuto jurídico.

La Directiva no se aplica a los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión.

El artículo 4 establece que los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia, de los siguientes miembros de la familia:

- a) el cónyuge del reagrupante
- b) los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge, incluidos los hijos adoptivos en virtud de una resolución adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o de una resolución ejecutiva en virtud de obligaciones internacionales de dicho Estado miembro o que debe reconocerse de conformidad con las obligaciones internacionales;
- c) los hijos menores, incluidos los adoptivos, del reagrupante, cuando tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo.

Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento;

d) los hijos menores, incluidos los hijos adoptivos, del cónyuge, cuando éste tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta,



siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento.

Los hijos menores citados en el presente artículo deben tener una edad inferior a la de la mayoría legal del Estado miembro en cuestión y no estar casados.

Según establece el artículo 10 Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de otros miembros de la familia no mencionados con anterioridad en la Directiva siempre y cuando estén a cargo del agrupante.

Luego el artículo 13 establece que tan pronto como se acepte la solicitud de reagrupación familiar, el Estado miembro de que se trate autorizará la entrada del miembro o miembros de la familia y para ello el Estado dará a estas personas toda clase de facilidades para la obtención de los visados necesarios, a su vez el Estado miembro expedirá a los miembros de la familia un primer permiso de residencia de una duración mínima de un año el cual será renovable.

Cuando se presente la solicitud de reagrupación familiar, el artículo 17 nos explica que el Estado miembro de que se trate podrá requerir al solicitante que aporte la prueba de que el reagrupante dispone de una vivienda considerada normal para una familia de tamaño comparable en la misma región y que cumpla las normas generales de seguridad y salubridad vigentes en el Estado, un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales en el Estado miembro, para sí mismo y los miembros de su familia, también que disponga de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado.

El 25 de noviembre del mismo año (2003), se aprueba la **Directiva 2003/109/CE** del Consejo. Esta es relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Esta tiene por objeto establecer las condiciones de concesión y retirada del estatuto de residencia de larga duración y derechos correspondientes, otorgado por un Estado miembro a los nacionales de terceros países que residan legalmente en su territorio.

El artículo 4 deja sentado que los Estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.

Luego el artículo 7 establece que para obtener el estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros países presentarán una solicitud ante las autoridades competentes del Estado miembro en que residan. Adjuntarán a la solicitud los documentos justificativos estipulados en la legislación nacional que acrediten que el solicitante reúne los requisitos contemplados en la misma directiva y, si fuere necesario, un documento de viaje válido o copia certificada del mismo.

También se habla sobre la expulsión y el artículo 12 protege a los residente de larga duración de la misma, cuando establece que los Estados miembros únicamente podrán tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública. Continúa expresando que dicha decisión no podrá justificarse por razones de orden económico.

El mismo artículo luego establece que los Estados miembros deberán tomar en consideración la duración de la residencia en el territorio y la edad de la persona implicada antes de realizar una expulsión.

Por su parte en el artículo 14 de dicho instrumento se aborda los derechos que adquiere los residentes de larga duración a residir, por un período superior a tres meses, en el territorio de otros Estados miembros diferentes del que les haya concedido el estatuto de residencia de larga duración, cumpliendo una serie de requisitos que establece el mismo artículo.

El residente podrá pedir la residencia en un segundo Estado miembro a más tardar transcurridos tres meses de su entrada en el territorio del segundo Estado miembro como lo establece el artículo 15 de dicho instrumento.

Para tener en cuenta la extensa jurisprudencia asociada a la libre circulación de personas que había en ese tiempo, el Parlamento Europeo en conjunto con el Consejo, en 2004, elabora y aprueba la **Directiva 2004/38/CE**, que es relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los estados miembros. Esta vino a modificar a una serie de Directivas y Reglamentos que abordaban los temas que en ella se contienen pero de manera dispersa, aunque quedaron vigentes las dos mencionadas anteriormente.

Al respecto la Comisión subrayó asimismo, en una Declaración del 29 de septiembre de 2010, que los Estados miembros son responsables de la seguridad y el orden público en su territorio y tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para su protección. Al hacerlo, deben respetar las normas establecidas en la Directiva de 2004 sobre la libre circulación, así como los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión, y evitar la discriminación, en particular por razón de la nacionalidad o la pertenencia a una minoría étnica.

Dicha Directiva empieza consagrando no solo al derecho de libre circulación de personas sino también el de residir en cualquier estado miembro de la Unión. A su vez explica que estos derechos también se le reconocerán a los miembros de sus familia que viajen con él, incluso, la misma Directiva en su considerando 15 establece que estos derechos adquiridos no serán violentados aunque exista un divorcio o anulación de matrimonio, y lo reafirma en los artículos 12 y 13 de la misma Directiva.

También en su considerando numero 9, define que el tiempo que podrán estar los ciudadanos de la Unión en otro Estado miembro no deberá de exceder de los tres meses que se otorga por residencia. Sin embargo si desean instalarse

de manera permanente dentro de dicho Estado se le otorgará un permiso de residencia permanente durante cinco años ininterrumpidos, según su considerando 17.

Por su parte en el inciso 2 del artículo 11 se establece que este periodo no podrá ser interrumpido aunque el ciudadano se encuentre ausente del país por una duración menor de seis meses, y cuando este se ausente más de 12 meses estará justificado cuando sea por diversos motivos como embarazo, parto, enfermedades, estudios o traslados por razones de trabajo.

A finales de ese mismo año, exactamente el 13 de Diciembre del 2004 se emite la **Directiva 2004/114/CE**, por el Consejo de la Unión Europea y es relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, practicas no remuneradas o servicios de voluntariado.

Esta Directiva fija los requisitos y las normas relativas al procedimiento de admisión de los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, por un periodo superior a tres meses a efectos de estudios, intercambios de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.

El artículo 6 de dicho instrumento hace una clasificación entre alumnos, voluntarios y aspirantes a prácticas no remuneradas, estableciendo los requisitos para cada una de las categorías, que deben cumplirse para poder gozar de los beneficios de este tipo de permiso.

El artículo 16 establece que el permiso podrá ser retirado cuando se compruebe que el mismo se obtuvo por medios fraudulentos o si el titular no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos de entrada y residencia previstos en el pre citado artículo 6.

Según lo dispuesto en el artículo 17 también se determina que los estudiantes podrán trabajar por cuenta ajena o ejercer una actividad económica por cuenta

propia. Pudiendo los Estados miembros exigir a los estudiantes que declaren anticipadamente o no, el ejercicio de una actividad económica, ante una autoridad designada por el Estado miembro interesado.

De acuerdo con el artículo 20 de dicha Directiva los Estados miembros podrán exigir a los solicitantes que paguen derechos por el trámite de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva.

También se cuenta con la **Directiva 2005/71/CE** del Consejo, de fecha 12 de Octubre del 2005. Esta es relativa a la entrada de un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica y fue creada con el fin de promover, reforzar y estructurar la política europea de investigación científica.

Es decir que la Directiva tiene por objeto contribuir a la investigación mediante la admisión y movilidad de nacionales de terceros países a efectos de investigación, por un plazo mayor a los tres meses. No obstante no pretende promover la migración de investigadores de los países emergentes o en desarrollo por lo que establece que se deben crear mecanismos que permitan el control del regreso de los investigadores a su país de origen.

Mediante este acuerdo se les da un rol participativo importante a los organismos de investigación y dentro de sus objetivos se plasma que a fin de preservar la unidad familiar los investigadores podrán reunirse en otro Estado miembro de la Unión Europea con su familia, rigiéndose bajo la legislación nacional de cada Estado. Se autoriza a los Estados a cobrar por la tramitación de la solicitud del permiso de residencia.

Las disposiciones de esta Directiva no será aplicable para los nacionales de terceros países que soliciten residir en un Estado miembro en calidad de estudiantes, pues para tal efecto se hará uso de las disposiciones 2004/114 CE que ya desarrollamos.

Para poder ser admitido en un País miembro de la Unión como investigador debe presentar un convenio de acogida de un organismo de investigación según lo establecido en el artículo 6 apartado 2. Se le reconocerán según el artículo 12 de dicho instrumento igual trato con los nacionales en lo referente a:

- a) reconocimiento de diplomas, certificados y demás cualificaciones profesionales, con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes;
- b) condiciones de trabajo, incluidas las condiciones de remuneración y despido;
- c) la rama de la seguridad social, tal como se define en el Reglamento (CEE) No. 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

El mismo artículo también establece que las disposiciones especiales del anexo del Reglamento (CE) 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) 1408/71 y del Reglamento (CEE) No. 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por ellas y se aplicarán en consecuencia;

- d) ventajas fiscales
- e) acceso a los bienes y servicios y al suministro de bienes y servicios a disposición del público.

Podrá también realizar parte de su investigación en otro territorio que forme parte de la Unión. Según lo establecido en el artículo 13 de dicha Directiva, es decir que el nacional de un tercer país que haya sido admitido como investigador en virtud de esta Directiva estará autorizado a realizar parte de su investigación en otro Estado miembro.

#### **4.5 Derechos y Deberes en el ámbito de la libre movilidad de personas**

Analizando la base jurídica en materia de libre movilidad (CA-4) del SICA, encontramos en la sección XI un apartado que habla acerca de los Derechos

Arancelarios, sin embargo no se establece ningún derecho como tal, esta sección trata acerca de los montos arancelarios que se tienen que pagar por la Visa Única Centroamericana.

En la Sección X del mismo CA-4, se establecen distintos deberes a los Estados como por ejemplo el que deben de cumplir con lo establecido en el acuerdo, también el hecho de que reconocerán y darán estricto cumplimiento al listado de homologación de visas y a los requisitos estándares tanto para la emisión de visa como para el ingreso y se le imponen un sin número de obligaciones a los oficiales de extranjería como por ejemplo reconocer los sellos, timbres entre otras cosas.

Entendemos que en Centroamérica la Libre Movilidad no se establece como un Derecho como tal, a diferencia de los que notamos en la Unión Europea que si establece en cada una de sus directivas distintos derechos y deberes tanto para ciudadanos como para los Estado en sí.

Los distintos Tratados y Directivas de la Unión Europea otorgan un sin número de deberes y derechos no solo a los ciudadanos de la Unión, sino también a sus familiares e incluso a aquellos que no poseen la nacionalidad de ninguno de los Estados miembros.

El artículo 2 del **Acuerdo de Schengen** explica que “las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de las personas”. De lo que entendemos entonces que cualquier ciudadano que circule no se le deberá de pedir ningún requisito para poder ingresar.

Los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de ningún Estado miembro se benefician del mismo derecho que el ciudadano del que vayan acompañados, pero podrán verse sujetos a la obligación de obtener un visados para residencias de breve duración, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) No. 539/2001. Las tarjetas de residencia se considerarán equivalentes a los visados para residencias de breve duración. (Europa.EU2013)

En el Artículo 20 del **Tratado de Lisboa**, que es nuestro Tratado base para el presente estudio, se da la creación de la ciudadanía europea. Y se establece que será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro y se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla.

A su vez reitera el hecho de que los ciudadanos de la Unión son titulares de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en los Tratados. Tienen, entre otras cosas, el derecho: a) de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros; b) de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo y en las elecciones municipales del Estado miembro en el que residan, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

También establece otros derechos como el de acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sean nacionales, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado y también de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y de recibir una contestación en esa misma lengua.

El Artículo 21 reitera lo establecido en el artículo 18 del TCE y establece otros derechos que poseen los ciudadanos de la Unión, tales como: el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Por su parte en el Artículo 22 se dispone que todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Tal como lo expresamos anteriormente. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad con arreglo a un



procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

Así el Artículo 23 del mismo Tratado establece que todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional y que tendrá derecho a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección.

El Consejo podrá adoptar, con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo, directivas en las que se establezcan las medidas de coordinación y de cooperación necesarias para facilitar dicha protección.

Las personas que son jubiladas, tendrán derecho a recibir sus pensiones en el país donde residan sin ningún tipo de reducción. Además, si cotizaron en varios Estados de la Comunidad por más de un año, tienen derecho a recibir múltiples funciones y cada una de ellas se calculara según el tiempo de cotización. También tienen derecho tanto el jubilado como su familia a recibir asistencia sanitaria en el país donde vivan aunque no hayan cotizado en dicho país. Pownall (1997, p. 35-39)

Los ciudadanos de la Unión Europea tienen Derecho a agotar todos los medios internos en caso que alguno de sus derechos sea quebrantado y si aun así no encuentran una respuesta favorable tienen derecho a recurrir al Tribunal Europeo de Justicia, aunque este no decida como tal en demandas de particulares y su labor se restrinja a interpretar el Derecho Comunitario.(p. 38-39)

Fontaine (1995) nos explica que también se le otorga el derecho de elegibilidad y el voto ya sea en elecciones municipales o europeas a cualquier ciudadano de la Unión aunque no posea la nacionalidad del país donde reside. (p.31)

Continúa expresando el autor que los ciudadanos de cualquier Estado miembro que necesiten atención médica repentinamente cuando se encuentren de vacaciones o durante un viaje de negocios tienen el derecho a recibirla sin importar si este no es nacional del país donde este, para esto debe de llevar consigo un formulario E111, con el que tendrá acceso a ser atendido, si no lo porta tendrá que pagar el coste y luego perfectamente se le podrá reembolsar lo pagado. (p. 45-46)

El Artículo 22 del Acuerdo Schengen también establece que “los extranjeros que hayan entrado regularmente en el territorio de una de las Partes contratantes estarán obligados a declararlo, en las condiciones establecidas por cada Parte contratante, a las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio entren. Dicha declaración podrá realizarse, a elección de cada Parte contratante, bien a la entrada o bien, en un plazo de tres días hábiles a partir de la entrada, dentro del territorio de la Parte contratante en la que entren y también establece que los extranjeros que residan en el territorio de una de los Estados y que se dirijan al territorio de otro estarán obligados a realizar la declaración mencionada anteriormente.

La **Directiva 2004/38** en el desarrollo de sus artículos a su vez explica una serie de Derechos y Obligaciones, por ejemplo:

- Para estancias inferiores a tres meses: el único requisito aplicable a los ciudadanos de la Unión es la posesión de un documento de identidad o un pasaporte válidos. El Estado miembro de acogida puede pedir a los interesados que dejen constancia de su presencia en el país en un plazo de tiempo razonable y no discriminatorio.
- Para estancias superiores a tres meses: el derecho de residencia está sujeto a determinadas condiciones: el ciudadano de la UE y los

miembros de su familia deben disponer de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad de manera que no representen una carga para los servicios sociales del Estado miembro de acogida durante su estancia. Se suprimen los permisos de residencia para los ciudadanos de la Unión; no obstante, los Estados miembros pueden solicitarles que se registren ante las autoridades competentes. Los familiares de ciudadanos de la Unión que no sean nacionales de un Estado miembro deben solicitar un permiso de residencia de cinco años.

- Derecho de residencia permanente: la Directiva otorga a los ciudadanos de la Unión un derecho de residencia permanente en el Estado miembro de acogida después de haber residido en él legalmente durante un periodo ininterrumpido de cinco años, siempre que no se haya dictado ninguna decisión de expulsión. Este derecho de residencia permanente ya no se encuentra sujeto a ninguna condición. La misma norma se aplica a los miembros de la familia que no son ciudadanos de un Estado miembro y que han residido durante cinco años con un ciudadano de la Unión. El derecho de residencia permanente únicamente se pierde en caso de ausencia del Estado miembro de acogida durante un periodo superior a dos años consecutivos.
- Limitación del derecho de entrada y residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública: los ciudadanos de la Unión o los miembros de sus familias pueden ser expulsados del Estado miembro de acogida por razones de orden público, seguridad pública o salud pública. Bajo ningún concepto se podrá adoptar una decisión de expulsión por motivos económicos. Las medidas que afecten a la libertad de circulación y de residencia deben cumplir con el principio de proporcionalidad y basarse exclusivamente en la conducta personal del individuo al que se apliquen. Dicha conducta deberá representar una amenaza real y suficientemente grave para los intereses fundamentales del Estado.

La existencia de condenas penales previas no justifica de forma automática la expulsión. La mera caducidad del documento de identidad utilizado por la persona en cuestión al entrar en el Estado no constituye tampoco motivo suficiente para su expulsión. Si un ciudadano de la Unión Europea ha residido en el país de acogida durante diez años o si es un menor, solo en circunstancias excepcionales, por motivos imperiosos de seguridad pública, podrá adoptarse una decisión de expulsión contra dicho ciudadano.

- En ningún caso se podrá denegar de por vida la entrada en el territorio. El interesado podrá presentar una solicitud de revisión de su situación una vez transcurridos tres años.

La Directiva también recoge toda una serie de garantías procesales. En particular, los interesados tienen la posibilidad de recurrir a los tribunales, así como los explicábamos anteriormente.

La **Directiva 2005/71** CE obliga a los Estados a evitar la fuga de los cerebros de los países emergentes o en desarrollo, tomando medidas complementarias para la inserción de estos a su país de origen.

También establece que los Estados miembros deben poner a disposición del público, especialmente a través de Internet, la información más completa posible y periódicamente actualizada sobre los organismos de investigación autorizados en virtud de la presente Directiva, con los que los investigadores podrán firmar un convenio de acogida, así como sobre las condiciones y procedimientos adoptados en virtud de la presente Directiva referentes a la entrada y residencia en su territorio para efectuar investigaciones.

A su vez esta Directiva establece como derechos importantes el que haya un igual trato con los nacionales en lo referente al reconocimiento de diplomas, certificados y demás cualificaciones profesionales, con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes, a iguales condiciones de trabajo, incluidas las condiciones de remuneración y despido, a estar incluidos y que tengan un igual trato en la rama de la seguridad social.

La **Directiva 2004/114** CE la de los estudiantes establece como deber el cumplir los requisitos de entrada y residencia previstos en el artículo 6. Y como derecho el que los estudiantes pueden trabajar por cuenta ajena o ejercer una actividad económica por cuenta propia.

La pre citada Directiva **2003/109** CE establece como deberes los regulados en el artículo 5 cuando los estados soliciten al nacional de un tercer país que aporte la prueba de que dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado. También un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro de que se trate.

El artículo 9 de dicho instrumento establece el deber de no ausentarse del territorio de la Comunidad durante un período de 12 meses consecutivos. No obstante lo dispuesto anteriormente podrá variar pues los estados miembros podrán disponer de ausencias de más de 12 meses consecutivos o que obedezcan a razones específicas o excepcionales que no supongan la retirada o pérdida del estatuto.

Dentro de los derechos, la misma Directiva en su artículo 11 establece que haya una igualdad de trato en el acceso al empleo como trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia, siempre y cuando éstos no supongan, ni siquiera de manera ocasional, una participación en los cargos públicos. También tendrán derecho a la educación y la formación profesional, incluidas las becas de estudios, de conformidad con la legislación nacional, a su vez exige que haya un reconocimiento de los diplomas profesionales, certificados y otros títulos, y reitera una vez más el derecho que poseen todos los ciudadanos a las prestaciones de la seguridad social, de la asistencia social y de la protección social.

Esta a su vez en el artículo 12 dispone lo mencionado a la expulsión como habíamos mencionado anteriormente, solo que en esta parte agregamos que el residente de larga duración que ha sido expulsado tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate y los que carezcan de recursos suficientes tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en las mismas condiciones que los nacionales del Estado en que residan.

La **Directiva 2003/86/ CE** de reagrupación familiar establece en su Artículo 14 que los miembros de la familia del reagrupante tendrán derecho, de la misma manera que el reagrupante, al:

- a) acceso a la educación;
- b) acceso a un empleo por cuenta ajena o por cuenta propia;
- c) acceso a la orientación, formación, perfeccionamiento y reciclaje profesionales.

También establece en su segundo inciso que los Estados miembros podrán decidir, de conformidad con su Derecho nacional, las condiciones que los miembros de la familia deberán cumplir para ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia. Estas condiciones establecerán un plazo no superior en ningún caso a 12 meses, durante el cual los Estados miembros podrán estudiar la situación de sus mercados laborales antes de autorizar a los miembros de la familia a ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia.

El Artículo 18 de la misma Directiva establece que los Estados miembros velarán por que, si se deniega la solicitud de reagrupación familiar, no se renueva o se retira el permiso de residencia, o se dicta una decisión de devolver. Y establece al reagrupante y a los miembros de su familia el derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos.

## CONCLUSIONES

Una vez concluido nuestro Trabajo Monográfico y haber analizado los principales aspectos tanto del Sistema de Integración Centroamericana como de la Unión Europea nos damos cuenta de que ambos Procesos siguen una misma línea y tienen objetivos afines o comunes.

Finalizado el Primer Capítulo, pudimos comprender los principales aspectos de los Procesos de Integración y esto nos permitió desarrollarnos mejor al momento de explicar todo el funcionamiento y organización tanto del SICA como de la Unión Europea.

De este Capítulo destacamos que un efectivo Proceso de Integración no se hace de un momento a otro, requiere de un esfuerzo continuado y justamente como su nombre lo indica, es una serie de etapas que traen aparejado muchos estudios y análisis, pero sobre todo debe existir una fuerte voluntad política por parte de los Estados, ya que como observamos durante la revisión bibliográfica la falta de esta ha sido uno de los principales motivos de estancamiento dentro de los Procesos de Integración, especialmente en Centroamérica.

Los Estados deben de estar dispuestos a ceder parte de su soberanía y otorgar las debidas facultades a Órganos creados en función de una Comunidad, en el entendido de que como bloque pueden enfrentar mejor las necesidades regionales. Para lograr esto las autoridades también deben de estar siempre conscientes de cuál es el próximo paso a seguir, con una visión de conjunto y procurando desvanecer o contrarrestar cualquier obstáculo que impida el cumplimiento de los objetivos comunes, teniendo como punto fundamental el bienestar de los pueblos.

Los países Centroamericanos llevan varios años intentando una consolidación de su Integración, sin embargo este ha sido un proceso lento y de difícil continuidad debido que no todos los Estado han permitido la cesión de una parte de su soberanía, por lo cual algunos Estados son parte de algunos Tratados y otros no. Es justamente este problema el que observamos en acuerdo conocido como el CA-4.

Con la elaboración del segundo capítulo pudimos darnos cuenta y concluir que el Sistema de Integración Centroamericana cuenta con instituciones y órganos para facilitar el avance y mejorar del proceso. A pesar de esto no ha logrado desarrollarse en su pleno potencial ya que existen debilidades que debemos superar.

El Sistema de Integración Centroamericano cuenta con un acervo comunitario ampliamente desarrollado y es notoria la intención de los Estados participantes por constituirse como una región en pro del desarrollo de sus habitantes.

Estudiar la Unión Europea nos permitió conocer el modelo de Integración y concluimos que esta ha servido como ejemplo para la creación del SICA y de otros procesos de integración en el mundo, ya que este ha sido un modelo de desarrollo funcional e integral.

Mediante el estudio de sus antecedentes nos damos cuenta de que los países que conforman esta Unión no han sido conformistas pues han realizado diversos Tratados adecuándolos al contexto y a las necesidades surgidas en pro de la población. Es notoria la voluntad de los Estados de lograr una efectiva integración y de uniformar las normativas de sus Estados Miembros.

Con el estudio del cuarto Capítulo logramos tener un panorama más claro de la Libre Movilidad dentro de estos dos procesos de Integración. La Unión Europea si ha desarrollado varias directivas para abordar a cabalidad materias específicas, garantizando así los derechos de sus ciudadanos como aquellos que no son nacionales de un Estado Miembro, en cambio en el SICA a pesar



de que durante estas últimas décadas los presidentes de los Estados han manifestado en varias cumbres la necesidad mejorar lo concerniente a la libre movilidad, no se han suscritos más y mejores acuerdos, que vayan más allá del CA-4 adaptándose a las distintas necesidades y condiciones de la región.

## RECOMENDACIONES

Las autoras consideramos que es pertinente después de realizadas las conclusiones hacer las siguientes recomendaciones:

Siendo que la movilidad es un elemento de la política exterior de La Unión Europease debería crear un solo instrumento jurídico que permita el conocimiento a ciencia cierta de todos los acuerdos y tratados vigentes sobre libre movilidad de las personas.

Alas Instituciones del Sistema de Integración Centroamericano recomendamos realizar gestiones para que el acuerdo de CA-4 sea del conocimiento de la población en general y que con esto se aproveche mejor lo que en él se estipula.

Que los trámites en Migración y Extranjería sean más rápidos y efectivos para dar cumplimiento a lo estipulado en dicho Convenio para cualquiera de las categorías.

Que se incrementen los diálogos entre los Estados Centroamericanos para que ampliar el alcance del CA-4 y crear otras normativas para incrementar el acervo legal en lo que respecta a la libre movilidad. A su vez procurar la expansión de estas leyes a los países que aún no forman parte del mismo.

## Tabla de Contenido

LISTA DE ACRONIMOS .....	7
INTRODUCCION.....	8
OBJETIVOS .....	10
CAPÍTULO I.....	11
GENERALIDADES DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN.....	11
1.1 Aspectos Generales sobre el Proceso de Integración.....	11
1.2 Clasificación del Proceso de Integración según sus grados o etapas .....	18
1.2.1 Área o Zona de Libre Comercio .....	19
1.2.2 Unión Aduanera.....	22
1.2.3 Mercado Común .....	26
1.2.4 Unión Económica y Monetaria.....	28
1.2.5 Integración Económica .....	30
CAPITULO II .....	33
EL SISTEMA DE INTEGRACION CENTROAMERICANA .....	33
2.1 Contexto Histórico en que surge el Proceso de Integración Centroamericana ...	33
2.2. Aspectos Generales del Derecho Comunitario Centroamericano .....	37
2.3. Principios del Derecho Comunitario Centroamericano.....	40
2.4. Derecho Originario Centroamericano.....	48
2.5. Derecho Derivado y Complementario Centroamericano.....	50
2.6. Organización Institucional del Sistema de Integración Centroamericana .....	51
2.6.1 Subsistema de Integración Política .....	56
2.6.2. Subsistema de Integración Económica.....	57
2.6.3 Subsistema de Seguridad Regional .....	59
2.6.4. Subsistema de Integración Social .....	60
2.6.5. Subsistema de Integración del Medio Ambiente y Desarrollo.....	61
CAPITULO III .....	63
CUESTIONES GENERALES ACERCA DEL PROCESO DE INTEGRACION EUROPEO.....	63
3.1 Contexto histórico en el que surge la Unión Europea.....	63
3.2 Aspectos Generales sobre el Derecho Comunitario Europeo.....	69
3.3 Principios del Derecho Comunitario Europeo .....	71
3.4 Derecho Originario Europeo .....	74

3.5 Derecho Derivado Europeo.....	75
3.6 Derecho Complementario Europeo .....	77
3.7 Organización Institucional de la Unión Europea.....	77
CAPITULO IV.....	87
ANALISIS SOBRE LA LIBRE MOVILIDAD DE PERSONAS EN LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANO Y EUROPEO .....	87
4.1. Surgimiento de la libre movilidad en el Proceso de Integración Centroamericano .....	87
4.2 Surgimiento de la Libre movilidad de personas en el marco de la Unión Europea .....	89
4.3 Base jurídica de la libre movilidad en Centroamérica.....	92
4.4. Base jurídica de la libre movilidad en la Unión Europea .....	95
4.5 Derechos y Deberes en el ámbito de la libre movilidad de personas.....	105
CONCLUSIONES.....	114
RECOMENDACIONES.....	117

## Lista de Referencias Bibliográficas

### Textos

- Arnaud, V. (1996) *MERCOSUR, Unión Europea, NAFTA y los Procesos de Integración Regional*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo – Perrot.
- Álvarez Gómez – Pallete, J. (1992) *La política Comercial del Mercado Común*. Madrid, España: McGraw Hill.
- Alegre Martínez, M. (1993). *La primacía del derecho comunitario sobre el ordenamiento jurídico estatal: Aspectos Constitucionales*. Recuperado el 24 de mayo del 2013 <http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:DerechoPolitico-1993-38-14050/PDF>
- Balassa, B. (1980). *Teoría de la Integración Económica*. México: Unión Topográfica.
- Balassa, B. (1967). *Hacia una teoría de la Integración Económica en Integración de América Latina*. México: Fondo de Cultura Mexicano.
- Borchardt, K. (2011) *El ABC de la Unión Europea. Actualizado hasta el Tratado de Lisboa*. Luxemburgo: Oficina de publicaciones de la Unión Europea
- Caldentey del Pozo, P., Romero Rodríguez, J., Godoy de Cardoza, L., Mariscal Berastegui, N., Pérez Gaitán, C., López Martín, M.C., et al. (2010). *La Integración regional en una perspectiva comparada*. El Salvador: Talleres Gráficos UCA
- Campins Ertija, M. (2005). *La constitución Europea*. Barcelona: Publicaciones de la Universitat de Barcelona.
- Castillo Fernández, J. (2011). *La teoría de la Integración y la Integración en América Latina. Los fundamentos Teóricos de los proyectos de Integración en América Latina, boletín 1111*. Recuperado el día 18 de abril del 2013 de [http://www.isri.cu/publicaciones/articulos/2011/boletin\\_1111.pdf](http://www.isri.cu/publicaciones/articulos/2011/boletin_1111.pdf)
- Dieter Borchardt, K. *El ABC de la unión europea 2011*. Granada España: Publicaciones de la Unión Europea.

- Ferreya, L. (2009). *Aspectos constitucionales y culturales del Derecho Comunitario. Lecciones y ensayos*. Recuperado el 1 de junio del 2013 de
- Fontaine, P. (1995). *Diez lecciones sobre Europa*. Luxemburgo: CECA-CE-CEEA
- Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (1969). *Centroamérica: Libre Movilidad de personas. IV Conferencia Ordinaria de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica*. San Salvador, El Salvador. Recuperado el 3 de junio del 2013
- Guerreo Mayorga, O. (2005). *El derecho comunitario: concepto naturaleza y caracteres*. Recuperado el 16 de mayo de 2013  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2005.2/pr/pr19.pdf>
- Isaac, I. (1997). *Manual de Derecho Comunitario general (4ta Ed)*. Barcelona: Ariel S.A.
- Langlois, R. (2007). *Derecho de Integración (3ra Ed)*. Managua, Nicaragua: UCA
- Mariscal, N. (2010). *Más allá de Lisboa: Horizontes Europeos*. Madrid: Tecnos (Grupo Anaya)
- Miranda, O. (2010). *Derecho Comunitario de América Central*. Managua, Nicaragua: Helio S.A.
- Mejía Herrera, O. (2008). *La Unión Europea como modelo de Integración: Análisis Comparativo del Sistema de Integración Centroamericana*. León, Nicaragua: Editorial Universitaria.
- Molina del Pozo, C (1990). *Manual de Derecho de la Comunidad Europea (2da edición)*. Madrid, España, Trivium S.A.
- Morales, M., Peña, M. (2001). *Alcances y Limitaciones del Ordenamiento Jurídico del SICA (1991-1999)*. Tesis para obtener el título de licenciada en derecho, publicada, Universidad Centroamericana, Nicaragua.
- Malamud, A. (2011). *Conceptos, teorías y debates sobre la integración regional*. Recuperado el 5 de marzo del 2013 de  
<http://www.revistascisan.unam.mx/Norteamerica/pdfs/n12/NAM00600210.pdf>

- Nieto Solís, J. (1995). *Fundamentos y políticas de la Unión Europea*. Madrid, España: Siglo XXI de España editores, S.A.
- Pou, V. & Gual, J. (1997). *Procesos de Integración: Europa hasta Maastricht. Políticas Monetarias (2da Ed)*. Barcelona: Folio, S.A.
- Pascal Fontaine, P. (1995). *Diez lecciones sobre Europa*. Luxemburgo: CECA-CE-CEEA
- Pownall, Ch. (1997) *Europa: preguntas y respuestas*. Luxemburgo: Oficina de publicaciones de la Unión Europea.
- Tamames, R. (1982). *El mercado Común Europeo. Una perspectiva española y latinoamericana*. Madrid: Alianza S.A.
- TugoresQues, J. (1997). *Economía Internacional e Integración Económica*. Madrid, España: Editorial Madrid.
- Romero Rodríguez, J. (2010). El sistema Institucional de la UE. En Caldentey del Pozo, J. & Romero Rodríguez J. (Eds). *El SICA y la UE: La integración regional en una perspectiva comparada*. El Salvador: Talleres gráficos UCA.
- Vieiria Posada E. (2005). *Evolución de las teorías sobre integración en el contexto de las teorías de las Relaciones Internacionales*. Recuperado el 28 de febrero de 2013 de <http://www.javeriana.edu.co/politicas/publicaciones/documents/evolucion.pdf>
- Wolfgang, W. (1997) *Guía de la Integración Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea.

### **Instrumentos Jurídicos Internacionales**

- Carta de la Organización de los Estados centroamericanos suscrita el 27 de febrero de 1967 ODECA. Recuperado el: 6 de jun. de 2013 de <http://www.sice.oas.org/Trade/sica/PDF/CartaODECA62.pdf>
- Consolidado del Tratado de la Unión Europea*. Publicado en el Diario oficial de la Unión Europea del 30 de marzo del dos mil diez. Recuperado el 29 de marzo del 2013 de

*<http://eurex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0047:020:es:PDF>*

Protocolo al tratado general de integración económica centroamericana (Protocolo de Guatemala). Suscrito el 13 de diciembre de 1970 Recuperado el: 6 de junio de 2013 de <http://www.sice.oas.org/Trade/sica/PDF/Prot.Guatemala93.pdf>

Protocolo de reforma al Tratado constitutivo del parlamento Centroamericano. Suscrito en San Salvador el 20 de febrero del 2008. Recuperado de junio del 2013 [http://www.cancilleria.gob.ni/docs/files/hn\\_puente68.pdf](http://www.cancilleria.gob.ni/docs/files/hn_puente68.pdf) CA3

Tratado de Lisboa. Suscrito el trece de diciembre del 2007. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea . Recuperado el 20 de mayo de 2013 de [http://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat\\_lisboa.pdf](http://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Trat_lisboa.pdf) (tratado de Lisboa)

Tratado de Integración Social Centroamericana. Suscrito el 30 de marzo de 1995. Recuperado el 23 de mayo del 2013 de [http://www.sice.oas.org/labor/SICA\\_tsocial.pdf](http://www.sice.oas.org/labor/SICA_tsocial.pdf)

Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Recuperado el: 6 de junio de 2013, de <http://www.sice.oas.org/Trade/sica/PDF/TratadoGrallIntegracion60.pdf>

Tratado Marco de Seguridad Democrática. Suscrito el 15 de diciembre de 1995. San Pedro Sula, Honduras. Recuperado el 7 de mayo del 2013 de <http://www.oas.org/csh/spanish/c&ttratadocentroamerica.asp>

Tratado de Amsterdam. Firmado el 2 de octubre de 1997. Recuperado el 21 de junio del 2013 [www.iespana.es/jocane59/europa/amsterdam/htm](http://www.iespana.es/jocane59/europa/amsterdam/htm)

### **Consultas en línea**

Acuerdo Regional de Procedimientos Migratorios CA-4 para la extensión de la visa Única Centroamericana, Alcance del Tratado Marco y la Movilidad de personas en la región. Suscrito el 30 de junio del 2005. Recuperado el 29 de mayo de [http://www.google.com.ni/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDAQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.turibiz.com%2Fturibiz%2Ftur\\_adm\\_paises](http://www.google.com.ni/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDAQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.turibiz.com%2Fturibiz%2Ftur_adm_paises).



[php%3Faccion%3Ddsc%26pais%3D004%26numero%3D2%26idioma%3DES&ei=nsfEUYnQP1bJ0gHozIDYDw&usq=AFQjCNGvPawVHCnDIsPuUoJ3eUby85uoKA&bvm=bv.48293060,d.dmQ](http://www.curia.europa.eu/common/dpi/col_stantiago.pdf)

Hernando Santiago, F. (s.f). *Principios generales del derecho nacional y derecho comunitario*. Recuperado el 3 de abril del 2013 de [http://curia.europa.eu/common/dpi/col\\_stantiago.pdf](http://curia.europa.eu/common/dpi/col_stantiago.pdf)

Leon Field, A. Recuperado el 27 de febrero del 2013 del <https://sites.google.com/site/admingestionmisionsucre/conceptos-de-integracion-economica>

Nye, J. (1969). *Integración Regional Comparada*. Recuperado el 5 de marzo del 2013 de [http://www.iadb.org/intal/intalcdi/Revista\\_Integracion/documentos/e\\_REVINTEG\\_005\\_1969\\_Estudios\\_02.pdf](http://www.iadb.org/intal/intalcdi/Revista_Integracion/documentos/e_REVINTEG_005_1969_Estudios_02.pdf)